

Recomendación: 23/2013

Expediente: CODHEY 191/2012

Quejas:

- M del R Y S.
- T de J P Y.

Agraviados:

- SPB
- FSCCh (o) FSCCh
- EMACH (Oficio).
- T de JPY.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a 21 de octubre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 191/2012**, relativo a las quejas interpuestas por las ciudadanas **M del R Y S y T de J P Y**, ambas en agravio de los ciudadanos **S P B y F S C Ch (o) F S C Ch**, además la segunda de las nombradas en agravio propio, y de manera oficiosa a favor de **E M A Ch**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El veintitrés de septiembre de dos mil doce, comparecieron ante personal de este Organismo las ciudadanas **M del R Y S y T de J P Y**, a fin de interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos: “... que el día veintidós de septiembre del presente año (2012), siendo aproximadamente las veintiún horas, se encontraban en su domicilio antes citado las dos comparecientes y los señores **S P B** y **F S C CH**; que el señor **S** y la señora **M del R** estaban sentados en la puerta del predio debido a que el señor **S P B**, estaba llegando de trabajar y había ingerido unas cervezas, por lo que platicando con su esposa, se percataron que pasaron frente a ellos corriendo un grupo de muchachos de aproximadamente 6 personas, y a los dos minutos vieron que aparecieron camionetas de antimotines con número económico 2091, 1933, 2090, 2059, 2028 y 1976 al parecer persiguiendo a los mencionados muchachos (vándalos), sin embargo la señora **M DEL R Y S** comenta que se puso nerviosa porque momentos antes el señor **S P B** le había dicho a su hijo que fuera a comprar al **OXXO** ubicado a cuatro esquinas de su casa, y al ver que no venía y observar el movimiento de los antimotines como su esposo había tomado, prefirieron entrar a su casa, y al cerrar la puerta principal observan que los antimotines **estaban forzando la reja de la terraza de su casa para entrar con el pretexto de que uno de los muchachos que perseguían vieron que se metió a su predio**, y es cuando forcejean con el señor **S P B**, que por la fuerza entran alrededor de 20 (veinte) policías y tiran al suelo al señor **S P B**, lo golpean en la cabeza con la cacha de una pistola abriéndole la frente, y uno de los policías entra hasta el fondo de la casa y efectuó dos disparos al aire con el pretexto de que había visto a uno de los muchachos que perseguían dentro de su casa, lo que la señora **M DEL R Y S** le dijo al policía que no era cierto, que en su casa no había entrado nadie y que era injusto e ilegal que estuvieran perjudicando a su esposo a quien estaban golpeando, y en ese momento sale de un cuarto la nuera del señor **S** de nombre **P I O S**, y ve que están pisoteando a su suegro y va en busca de su concuño de nombre **F S C CH** que estaba durmiendo en su cuarto al fondo de la mencionada casa, y cuando esta persona sale para grabar lo sucedido y auxiliar a su suegro, varios policías lo agarraron para evitar que continué grabando con su celular lo que los policías estaban haciendo dentro de la casa del señor **S P B**, por lo que entre seis policías lo golpearon, lo tiran al piso y fue cuando su esposa la señora **T DE J P B**, intercede por su esposo para que lo dejen de golpear, haciendo la aclaración que tiene 7 meses de embarazo y que su embarazo es visible, sin embargo los policías la agarraron del brazo, la empujaron y la tiraron al suelo, al tiempo que sacaron de su casa a su esposo **F** y a su suegro **S**, a quienes los subieron por la fuerza a un antimotín, los mantienen pisados a su vez que los tenían agarrados del cuello sin poder moverse. Siendo que aproximadamente una hora después de que ocurrieron los hechos las señoras **M DEL R Y S** y **T DE J P Y** fueron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y les informaron que no habían los policías rendido su informe y que regresaran hasta el día de mañana refiriéndose al día 23 de los corrientes, siendo el caso que día de hoy fueron informadas por el Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que sus familiares estaban acusados de vandalismo y de daños a un vehículo o patrulla y que serían consignados aproximadamente en media hora a la Fiscalía General del Estado, o sea a las dieciséis horas del día de hoy, sin embargo les permitieron verlos, pudiendo observar que los señores **S P B** presenta una herida sangrante en la frente, la cual ya le fue suturada, arañazos en

los ojos y tiene marcas rojas en el estómago, y que el señor F S C CH tiene la mano derecha inflamada y morada y en la cabeza tiene un golpe inflamado y que unos de sus pies sin recordar cual, está infamado al grado de no poder pisar...”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó al local que ocupa la Fiscalía General del Estado, entrevistando a los ciudadanos **SPB y FSCCh (o) FSCCh**, quien en relación a los hechos refirieron: “... Que si se afirman y ratifican de la queja interpuesta en sus agravios por la C. M del RYS, toda vez que el día veintidós del presente mes y año, aproximadamente a las veintiún horas, el señor SP se encontraba sentado en la terraza de su predio cuando se percató que varios muchachos pasaron corriendo en la calle; a los pocos segundos venían detrás de ellos varias camionetas antimotines y camionetas cerradas, mismas que se detuvieron en el predio del señor SP y de FS (señalado anteriormente) y descendieron de dichas unidades policíacas varios agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales le preguntaron al señor S P si había visto dónde se fueron los muchachos que perseguían, le contestó que no se fijó donde se fueron, el agente no le creyó y fue cuando entonces entraron varios agentes al predio empujando la reja y de manera violenta, todos ellos armados para ir a buscar a los muchachos; es el caso que al ver lo que sucedía, el joven F S se levantó de su hamaca y empezó a tomar fotografías con su celular, cuando se dieron cuenta los policías se lo quitaron y le quitaron la memoria, seguido a esto lo tomaron del cuello y lo comenzaron a golpear varias veces en diferentes partes del cuerpo, en ese mismo instante al señor S lo sometieron contra el piso y le golpearon la cabeza contra el mismo, cuando ambos fueron subidos al antimotín los continuaron golpeando. FS se percató que lo subieron al antimotín 1924 (diecinueve-veinticuatro) y escuchó que uno de ellos se dirigió con otro diciendo “Raúl”, posteriormente como ambos fueron subidos a vehículos diferentes los llevaron a lugares diferentes en donde a los dos los cubrieron la cara con una camisa y los comenzaron a golpear, a FS le pisotearon varias veces la cabeza, así como golpes en todo el cuerpo y a S P recibió varios golpes en su cuerpo. Acto seguido, luego de ser golpeados y antes de ser llevados a la Secretaría de Seguridad Pública, al señor SP lo subieron a la misma camioneta antimotín donde iba FS, al llegar a dichas instalaciones permanecieron veinticuatro horas y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado. Constancia de lesiones: S P B: Presenta una herida en la frente de aproximadamente cuatro centímetros, misma que está suturada, varios raspones en el abdomen y espalda y refiere dolor en los brazos. F S presenta: varios moretones en el abdomen y pecho, moretones en los brazos, refiere dolor en el cuello, un moretón en la cabeza, raspaduras en la espalda, refiere dolor en ambas piernas y cabeza y raspaduras en los dedos de la mano, así como en ambas muñecas. ...”

TERCERO.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de octubre de dos mil doce**, a la quejosa **T de JPY**, en la cual interpuso queja en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos siguientes: “... que el día sábado 22 veintidós de septiembre del año en curso (2012), al salir para llevar a su hijo menor de edad al parque que está aproximadamente a 25 veinticinco 30 treinta metros del lugar donde vive, se percató de la presencia de 2 dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública en los alrededores del parque, que dejó a su hijo con sus sobrinos en el parque y regresó a su casa, sin embargo momentos después al salir al frente de la casa, esto aproximadamente como a las 21:30

veintiún horas con treinta minutos, las camionetas ya estaban en la puertas de su domicilio, se baja uno de los elementos de la Policía Estatal y camina a un costado de su casa, que el padre de la compareciente se encontraba sentado en la puerta de su casa junto con su madre, que sus padres son S P B y M del R Y S, que a su padre escuchó que le diga un agente que entre a su casa porque iban a disparar, que como sus padres estaban esperando a su hermano que había salido a comprar a un OXXO, pero al escuchar esta advertencia procedieron a entrar, pero con posterioridad aproximadamente 4 cuatro le dicen que en su casa habían unos muchachos y que iban a entrar, entonces su mamá M del R, le dijo que si no daban permiso no podían entrar, contestando ellos que podían entrar y empezaron a insultar a su papá y diciéndole “salte mariconcito”; que su cuñada P escuchó los gritos y habló al esposo de la compareciente de nombre F, quien salió pero como su esposo estaba grabando la actuación policiaca y tomando fotografías, lo cual los molestó y fue cuando tres policías patearon el portón y lo abrieron, que ella estaba junto al portón y sólo porque su esposo la jaló, el portón no le golpeó; también abrieron la reja y entraron aproximadamente como 15 quince o 20 veinte agentes, que habían llegado en dos camionetas y en 4 cuatro patrullas, que como 8 ocho agentes detienen a su papá S, quien se defiende y empuja a 2 dos quienes se caen, uno que ve que su padre caiga al piso y entre todos lo patean, lo golpean en todo el cuerpo y vio que lo saquen arrastrado y lo suben a una camioneta antimotín; asimismo que vio como seis agentes detengan a su esposo FSCCh quien opone resistencia y le dicen que lo van a llevar, por lo que la compareciente pregunta el por qué lo van a llevar si no está haciendo nada, procediendo a abrazar a su esposo para que no se lo lleven, procediendo un agente de la Secretaría, del cual no recuerda sus rasgos a quien empuja de su brazo izquierdo (sic), cayendo sentada en el suelo, aclarando que en esos momentos tenía 7 siete meses de gestación, que se para y empieza a sentir dolor en su espalda, pero vuelve a acercarse, que piensa que al verla los agentes se percatan que estaba embarazada, ya que no la vuelven agredir, pero se percata que ya lo habían subido a una camioneta antimotín, pero su esposo se tira de la camioneta antimotín, procediendo los agentes a volverlo a detener; que también su madre M del R al abrazar a su esposo F para que no lo vuelvan a subir a la camioneta antimotín, los agentes la jalan, la arrastran en la carretera y se cae para atrás, aporreándose su espalda y su cabeza, que también la pisan, que dichos agentes eran varios y son los mismos que detienen a su esposo a quien recuerda que al detenerlo por segunda vez lo tiraron en la cama de la camioneta y se golpea la cabeza, asimismo aclara la compareciente que en el predio donde vive en ningún momento ingresó algún joven o muchacho vándalo o pandillero, y no sabe porque en el predio donde vive decían los agentes que habían ingresado; que el día siguiente se enteró que buscaban a unos jóvenes que habían apedreado una unidad de la policía. Que los agentes se llevan detenidos a su padre y a su esposo y se retiran, pero desean manifestar que a raíz de los hechos, de la tensión que vivió y de que fue empujada y cayó al suelo, comenzó a sentirse mal, por lo que al llegar su hermano S de J P Y la lleva a la Fiscalía General del Estado a poner su denuncia, pero al verla en mal estado, le dicen que acuda primero a que la atienda un médico que certifique su estado y después regrese a interponer su denuncia, por lo que acude al Hospital O´Horán, como a la una de la madrugada del día 23 veintitrés de septiembre (2012) y a las dos horas con minutos es atendida en el O´Horán y diagnosticada con amenaza de aborto, recetándole medicamentos y ordenándole reposo absoluto; así mismo en este acto hace entrega de copia simple de una hoja que le fue extendida por el médico que la atendió, en la cual consta el estado en el que se encontraba; que con posterioridad en horas de la tarde interpuso denuncia en el Ministerio

*Público, esto el día 23 veintitrés de septiembre (2012), quedando registrada bajo el número 1343/6ª/2012. Asimismo, desea manifestar finalmente, que en ningún momento escuchó que se emitiera algún disparo y que los elementos que intervinieron fueron Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... refiere que las unidades que intervinieron son la 2090, 2091, 1833, 2050, 2028 y 1976, y que la 1924 fue la que llevó detenido a su esposo, o sea en dicha camioneta lo subieron; asimismo refiere que a pesar de los días que han pasado del suceso se sigue sintiendo mal y con dolores de espalda; finalmente el suscrito hace constar que orienta a la compareciente para que su padre y su esposo interpongan denuncia por los hechos que les causó agravio...” Adjuntó copia fotostática de un Recetario Individual, **de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil doce**, expedido a nombre de P Y T de J, por médicos del Hospital General Agustín O`Horán, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, en cuyo contenido se advierte, en lo conducente:*

“... 1) Acude por presentar dolor abdominal posterior a problemas familiares. ...DIAGNÓSTIC: EMBARAZO DE 32 SEMANAS – AMENAZA DE PARTO PRTE RMINO M – INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS – P L N ampicilina – da ctil OB – indome ta cina... DR ÁLVAREZ MB G O ... DR CA E RO N 3G) ... CITA CONSULTA EXTERNA OBSTETRICIA. ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja de las ciudadanas **M del RYS y T de JPY, el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, el **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
- 3.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el doce de octubre de dos mil doce**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el doce de octubre de dos mil doce**, en la cual aparece que estando constituidos en la calle 108-B, entre 77 de la colonia Libertad, de esta Ciudad, entrevistaron **a una persona del sexo masculino que pidió quedar en el anonimato**, quien en relación a los hechos manifestó: *“... Que si sabe de los hechos que se investigan ya que vio directamente como ocurrieron de principio a fin, pero manifiesta que hablará si se le garantiza que no se sabrá que ella lo dijo y que el acta que se escribe no la va a firmar ya que no quiere problemas ni con sus vecinos, ni con las autoridades, por lo que le hago saber que su nombre se guardará en la confidencialidad. Ante esto, a continuación dice: Que el día de los hechos esto, el día sábado 22 veintidós de septiembre del*

año en curso (2012), entre las 21:30 veintiún horas con treinta minutos a 22:00 veintidós horas, se encontraba a las puertas de su domicilio, cuando vio que pasen corriendo unos 5 cinco o 6 seis muchachos que toman y se drogan, y que sabe habían apedreado y roto el cristal de un costado de un vehículo de la policía, sin especificar de qué Institución, pero sabía que lo rompieron, que como se llevan con doña Charo que es su vecina se refugian en su casa. Que tras los jovenzuelos llega una camioneta de la policía, se baja un elemento que refirió ser Comandante y amablemente pide a los moradores de la vivienda que dejen salir a los muchachos que habían delinquido, sin obtener respuesta a su petición, que como a los 5 cinco o 10 diez minutos se estacionan 3 tres o 4 cuatro vehículos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública y continúan solicitando a sus vecinos que permitan salir a los muchachos, pero los vecinos decían que no habían entrado, del mismo modo vi (porque estaba en la puerta de su casa que está como a treinta metros de donde sucedían los hechos) de que de la casa tiraron un block que le dio a una camioneta antimotín, y otro block golpeó a un agente policiaco, así mismo escucho que doña Charo y su marido S P, propietarios de la vivienda, insulten a los agentes diciéndoles que se vayan a la madre, que a su casa no iban a entrar. Seguidamente lo que pasó lo narra la entrevistada como algo feo y que los vecinos por solapar a chamacos vándalos fue que les afectó el actuar policiaco, ya que al ser agredidos los agentes del Orden, pudo ver que a fuera de la casa ya no vio que ingresen (sic), detienen aproximadamente entre 4 cuatro agentes al señor S quien estaba tomado y que al momento de trasladarlo a la camioneta antimotín, y como no dejaba que lo lleven se suelta y al caer se golpeó la cabeza en el piso, que esto pasó frente a su casa y lo vio claramente; desea aclarar que no vio que lo apresen, por lo que no sabe si entraron al predio, pero que si vio que ya lo tengan detenido. Que en ese momento llegan como tres muchachos que son vándalos y empiezan a tirar piedras a las camionetas antimotines y es en ese momento que vio que el agente que dijo que es Comandante haga un disparo al aire, aclara que no vio que detengan a otra persona, pero que los vecinos comentaron que a la hija de Charo y S la empujaron cuando ésta se encuentra en estado de gravidez; refiere también que la primera camioneta que llegó tenía roto el vidrio de un costado y que el Comandante de este vehículo fue el que hizo el disparo; que los que viven en el predio donde se suscitaron los hechos son personas conflictivas, por lo que reitera que desea que no se sepa que ella dio esta información ...”

Acto seguido, se advierte que en un predio cercano entrevistaron **a la ciudadana C. A.**, quien en relación a los hechos indicó: “... Que un día sábado de fines del mes pasado (septiembre), como a las 21:00 veintiún horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó gritos y al salir a la puerta vio que habían camionetas antimotines en la calle y vio que dos policías saquen arrastrado a su vecino, el esposo de doña Charo, refiere la entrevistada que el motivo según supo después por comentarios de los vecinos y gente que estaba cerca y lo vio es que el predio de sus vecinos entraron unos maleantes que habían apedreado una camioneta de la policía y como los habitantes no dejaron o no sacaron a los maleantes, es que la policía entra y saca al vecino don S, que fue al único que vio que saquen del predio y lleven detenido, asimismo escuchó que integrantes de la familia griten “Si la lastiman ustedes van ser responsables”, que cuando ocurrían estos hechos en los que refiere “habían como 15 quince vehículos antimotines”, llegaron otros “chavos vándalos”, sin especificar cuántos e intentan amedrentar a los agentes policiacos arrojando piedras a las camionetas, pero los agentes les dijeron que no se metan, que tenían órdenes de usar sus armas y es cuando

aproximadamente a 30 treinta metros de su casa un agente dispara su arma haciendo un solo tiro al aire, servidor público que dice la entrevistada portaba uniforme azul oscuro; reitera que no vio que entren los agentes, sólo vio que salgan 2 dos de la casa llevándose detenido al señor S quien fue al único que vio que detengan, que no se percató si forzaron la reja de la casa, tampoco que lo golpeen con la cacha de una pistola, ni que el señor se caiga y se golpee la cabeza y mucho menos que le peguen o lo pateen, tampoco se percató que alguien esté grabando lo sucedido, indicando que no desea se sepa que ella proporcionó información, ya que no desea problemas con la familia involucrada y mucho menos con los pandilleros del rumbo...”

- 5.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, a la ciudadana P I O S, **en fecha doce de octubre de dos mil doce**, en la cual se advierte que en relación a los hechos que se investigan manifestó: “... **RECUERDA QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 22, A LAS 9:00 HORAS DE LA NOCHE (22/SEPTIEMBRE/2012), ESTABA PRESENTE EN EL DOMICILIO YA MENCIONADO, YA QUE ESTABA CENANDO EN LA PIEZA PRINCIPAL EN ESE MOMENTO, CUANDO EN ESE INSTANTE ENTRARON, POR LA FUERZA COMO APROXIMADAMENTE DE 15 A 20 AGENTES DE LA S.S.P.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ROMPIENDO LA PUERTA DE LA ENTRADA DE LA TERRAZA DEL DOMICILIO, AMENAZANDO A LA SUSODICHA COMPARECIENTE DE QUE VAN A DISPARAR SUS ARMAS DE FUEGO Y LE DIJERON A SU VEZ QUE VAN A LLEVARSE A SU SUEGRO S P, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA TERRAZA Y VIO QUE LE PEGUEN CON LA CULATA DE UNA ESCOPETA, ESTE AL CAER AL PISO LE DAN DE PATADAS Y PUÑETAZOS PARA POSTERIORMENTE SUBIRLO AL ANTIMOTIN, ACLARANDO LA COMPARECIENTE QUE SU SUEGRO SE RESISTIÓ AL ARRESTO Y SE DEFENDIÓ DE LOS GOLPES RECIBIDOS.SEGUIDAMENTE COMENTA QUE CON RELACIÓN A SU CUÑADO F S YA ESTABA PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ LA POLICÍA AL DOMICILIO, Y COMENTA QUE YA ESTABA GRABANDO LOS HECHOS CON SU TELÉFONO CELULAR, EL CUAL LE QUITARON CON UN MANOTAZO POR PARTE DE UN AGENTE POLICIACO, ACLARANDO QUE ANTES DE ESTO LE LAMPAREARÓN EL CELULAR Y LE ADVIERTEN DE QUE NO SIGUIERA GRABANDO. ACTO SEGUIDO LA COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE AL VER F SU CELULAR EN EL SUELO, LO QUISO LEVANTAR Y LOS AGENTES LO SUJETARON CON EL CELULAR EN PODER DE F, DE TODOS MODOS LO ARRESTAN CON VIOLENCIA, TANTO ESTANDO EN LA TERRAZA COMO AFUERA DE SU DOMICILIO PARA SUBIRLE A OTRA UNIDAD MÓVIL DE LA POLICÍA; CABE MENCIONAR QUE LA COMPARECIENTE DIJO QUE F AL ESTAR JUNTO CON EL CIUDADANO S P Y YA LIBRES COMENTÓ QUE EN EL TRAYECTO EN QUE LOS LLEVARON POR LA POLICÍA, LE BORRAN LA INFORMACIÓN DE SU CELULAR POR LA POLICÍA, YA QUE DICHA INFORMACIÓN TENÍA LAS FOTOGRAFÍAS DEL ARRESTO DEL DÍA EN COMENTO. POR ÚLTIMO LA ENTREVISTADA HACE LA ACLARACIÓN DE QUE SE MANTUVO EN TODO MOMENTO AL MARGEN DE LAS ACCIONES DE LA POLICÍA EN CONTRA DE SU SUEGRO S P Y SU CONCUÑO, F S, YA QUE SE ENCONTRABA PARADA A UN COSTADO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA TERRAZA DEL DOMICILIO EN COMENTO, YA QUE ESTABA RESGUARDANDO A NUEVE INFANTES DE LOS QUE TODOS SON SUS SOBRINOS. ...”**

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el doce de octubre de dos mil doce**, en la cual aparece que estando constituidos en las inmediaciones de la calle 108-B, por 75 y 77 de la colonia Libertad, de esta Ciudad, entrevistaron a una persona del sexo femenino, de aproximadamente cuarenta años de edad, tez clara, estatura media alta, como de 1.50 a 1.56 metros, complexión delgada, cabello semirubio, y quien dijo llamarse **A.**, la cual en relación a los hechos que se investigan manifestó: *“... que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba en su domicilio, y que pudo observar el movimiento policiaco que se suscitó el día sábado veintidós de septiembre del presente año (2012), a las nueve de la noche, y que observó cuatro camionetas antimotines y como aproximadamente ocho agentes policiacos al momento de la detención de los ahora agraviados (S P y F C), pero que anticipadamente se habían resguardado en el domicilio de los agraviados como cinco muchachos ..., y que al parecer ya habían lapidado una de las camionetas antimotines, y que considera la entrevistada que por resguardar a dichos ... se dio el enfrentamiento y, por consiguiente, el arresto de los ahora agraviados, confirmando a su vez que todo el movimiento policiaco duró aproximadamente de cuarenta a cincuenta minutos. Acto seguido, se advierte que en un predio aledaño entrevistaron a otra persona del sexo femenino, de aproximadamente veinte años de edad, tez morena clara, estatura media alta, como de 1.50 a 1.60 metros, complexión delgada, cabello negro y largo, y quien dijo llamarse **K. A.**, la cual en relación a los hechos que se investigan señaló: “... que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba en su domicilio y que pudo observar el movimiento policiaco que se suscitó el día sábado veintidós de septiembre del presente año (2012), a las nueve de la noche, percatándose de la presencia de cinco camionetas antimotines y varios agentes policiacos que ingresaron a la casa de los ahora agraviados antes mencionados y los arrestaron con violencia y subiéndolos en camionetas separadas, manifestando a su vez, que durante el arresto escuchó disparos al aire, y al momento de escuchar dichos disparos optó por ingresar a su domicilio, confirmando a su vez que todo el movimiento policiaco duró aproximadamente una hora. ...”*
- 7.- En fecha **diecinueve de octubre de dos mil doce**, personal de este Organismo se constituyó en el predio marcado con el número de lote dieciséis, de la calle ciento ocho, letra “B”, entre las calles setenta y cinco, y setenta y siete, de la colonia Libertad, de esta Ciudad, a efecto de realizar una **Inspección Ocular**, en la cual se hizo constar que con la autorización de la quejosa **M del R Y S** se introdujo a la vivienda y se tomaron fotografías: del lugar donde de acuerdo a la citada quejosa ingresaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; del lugar donde detuvieron a los agraviados S P B y F S C Ch; del lugar donde cayó la agraviada T de J P Y; del lugar donde se estacionaron las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se presentaron al predio de la quejosa y que participaron en la detención de los aludidos; así como de la calle ciento ocho letra “B”, de la mencionada colonia del rumbo, al que se dirigieron las citadas unidades después de la aprehensión de los precitados agraviados. Se adjuntaron 19 placas fotográficas que fueron tomadas al efecto.

8.- Oficio SSP/DJ/22772/2012, **del tres de noviembre de dos mil doce**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS. – ÚNICO.**- *En atención a lo descrito en su oficio de referencia, se tiene a bien manifestar que la intervención de los elementos de esta Secretaría el día de los hechos, se encuentra debidamente detallada en el informe Policial Homologado, número 167552, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2012, y suscrito por el Sub Oficial Joel Ávila Pool, que se adjunta a la presente a manera de informe, y que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los agraviados y un tercer acompañante, así como su posterior remisión a la Fiscalía General del Estado, haciendo hincapié en el hecho de que durante el tiempo que el agraviado estuvo bajo resguardo del personal de esta Institución de Seguridad Pública, no fue objeto de malos tratos y tortura, respetándole en todo momentos sus derechos humanos. – Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor en este departamento judicial, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”*

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Parte Policial Homologado, suscrito por el Sub Oficial Joel Ávila Pool, **en fecha veintidós de septiembre de dos mil doce**, en el que aparece en lo conducente: “... **QUE SIENDO LAS 22:00 HORAS, DEL DÍA DE HOY, ENCONTRANDONOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO A BORDO DE LA UNIDAD 1924, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 108-A, POR 75 Y 77 DE LA COL., LIBERTAD, EN CONVOY CON LA UNIDAD 5899, NOS PERCATAMOS DE VARIAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABAN INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES Y ESCANDALIZANDO EN LA VÍA PÚB., INVITÁNDOLOS A QUE SE RETIRARAN DEL LUGAR, DICHAS PERSONAS SE PONEN IMPERTINENTES E INTENTAN AGREDIR A LOS SUSCRITOS AVENTÁNDOLOS PIEDRAS POR TODOS LADOS, LOGRANDO DARLE A LA UNIDAD 5899 AL MANDO DEL DIRECTOR DEL SECTOR PONIENTE, EL CMDTE. FERNANDO JOSÉ L. ZUMBARDA, ROMPIENDO EL CRISTAL DEL COSTADO DERECHO, SOLICITANDO EL APOYO DE LAS UNIDADES, MISMOS QUE ESTOS EMPRENDEN LA FUGA, LOGRANDO CAPTURAR A TRES SUJETOS, DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL, DICHOS SUJETOS FUERON CONTROLADOS ASEGURADOS Y ABORDADOS A LA UNIDAD PARA SER TRASLADADOS HASTA LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DONDE AL LLEGAR INDICARON LLAMARSE EL C. **P B S** ... QUIEN FUE EXAMINADO POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO CON ESTADO DE EBRIEDAD, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO MÉDICO Y QUÍMICO 2012015419. EL C. **A C H E M** ... QUIEN FUE EXAMINADO POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO CON ESTADO DE EBRIEDAD, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO MÉDICO Y QUÍMICO 2012015420, Y EL C. **C C H F** ... QUIEN EXAMINADO POR EL MÉDICO EN TURNO, RESULTANDO**

CON ESTADO NORMAL, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO MÉDICO Y QUÍMICO 2012015421, QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES MENCIONADOS. ...”

- b) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, siendo las veintidós horas con cincuenta minutos, **del día veintidós de septiembre de dos mil doce**.
- c) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **F S C Ch (o) F S C Ch**, a las veintidós horas con cincuenta minutos, **del día veintidós de septiembre de dos mil doce**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor David Francisco Canul Aguilar, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: *“... MÚLTIPLES EQUIMOSIS EN PARTE ANTERIOR DEL TÓRAX, DE DIMENSIONES VARIABLES QUE VAN DESDE 4 A 8 CM DE DIÁMETRO. - HIPEREMIA MARCADA EN AMBAS MUÑECAS, LAS CUALES DISCURREN DE MANERA CIRCUNDANTE Y SE ENTRECORTAN EN SU TRAYECTO. - **Observaciones:** REFIERE DOLOR EN BRAZO TERCIO MEDIO. ...”*
- d) Copia certificada del certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, a las veintitrés horas con treinta minutos, **del veintidós de septiembre de dos mil doce**.
- e) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **S P B**, siendo las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, **del día veintidós de septiembre de dos mil doce**.
- f) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **S P B**, a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos, **del día veintidós de septiembre de dos mil doce**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor David Francisco Canul Aguilar, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: *“... HERIDA CORTOCONTUNDENTE EN REGIÓN FRONTAL LÍNEA MEDIA EN DIRECCIÓN OBLICUA, A LÍNEA MEDIA DEL CUERPO CON UNOS 5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, LA CUAL INVOLUCRA TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO CON SANGRADO ACTIVO. - EQUIMOSIS LINEALES CON LIGERO EDEMA E HIPEREMIA, LAS CUALES DISCURREN DE MANERA PARALELA ENTRE SÍ SOBRE TÓRAX ANTERIOR, DE UNOS 15 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE. - **Observaciones:** NINGUNA. ...”*
- g) Copia certificada del certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **S P B**, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, **del veintidós de septiembre de dos mil doce**.
- h) Copia certificada del oficio SSP/DJ/19777/2012, **del veintitrés de septiembre de dos mil doce**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, a través del cual presentó formal denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común en turno, en contra de los agraviados **S P B, F S C Ch** y otro, a quienes les remitió en calidad de detenidos en esa propia fecha, a las veintidós horas con treinta minutos, así como las pertenencias que

entregaron al momento de ingresar a la cárcel pública, consistentes en: P B: Una cartera con papeles personales, una receta del Servicio de Salud de Yucatán, un llavero con tres llaves, dos anillos de metal blanco, un anillo de metal amarillo, una licencia de chofer, una credencial de DIVASSA SERVICIOS, S.A, DE C.V., ambos a su nombre y la cantidad de \$27.00, SON: VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. A CH: Un cinturón, una cartera vacía, una credencial del IFE a su nombre, dos teléfonos celulares de la marca SAMSUNG ambos (sic), una tarjeta bancaria, un encendedor, una llave y la cantidad de \$143.00 SON: CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL. CARRILLO CHAN: Una cadena con dos dijes de metal blanco ambos, una pulsera de hilo, una cartera con papeles personales, un teléfono celular de la marca NOKIA, una llave, un anillo de metal blanco, una tarjeta bancaria, una credencial del IFE, una licencia de chofer ambos a su nombre, dos tarjetas comerciales y la cantidad de \$265.50 SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100, MONEDA NACIONAL, un percing, dos aretes y tres dólares americanos.

- i) Copia certificada del oficio SSP/DJ/19779/2012, **del veintitrés de septiembre de dos mil doce**, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación policiaca, y dirigido a la autoridad ministerial del fuero común en turno, a través del cual le remitió el acta circunstanciada de puesta a disposición SSP/DJ/CC/ac-1968/2012, que justifica el tiempo que se requirió para poner a su disposición a dicho detenido, observándose lo siguiente:

“... Responsable de la Comandancia de Cuartel (rango, nombre (s), apellidos y firma. G E P. Detenido (s) S P B, E A Ch y otro. - Entrada a la Cárcel Pública: 22:50 22/08/12. - Reporte a la Dirección Operativa: 12:00 23/08/12 - Solicitud de pertenencia y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados: 11:55 23/08/12 - Recepción de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados: 12:30 23/08/12 - Recepción del Parte Informativo (elaborado por el elemento aprehensor). - Recepción de Certificados Psicofisiológico y/o de lesiones y/o Químico (elaborado por el Departamento de Servicios Médicos): 13:40 23/09/12. - Entrega a la Dirección Jurídica, de certificados y/o pertenencias y/u objetos recuperados, para la elaboración de los oficios correspondientes 12:35 23/09/12 - Recepción de Of. de Puesta a disposición, del Of. de ingreso área de seguridad de la Policía Ministerial y de otras documentales (elaborado por la Dirección Jurídica): 19:15 23/09/12 - Solicitud de la Unidad (de traslado) a la Dirección Operativa: 21:50 23/09/12 - Llegada de la Unidad (traslado) a la cárcel pública: 21:55 23/09/12 - Responsable del Trabajo (rango, nombre (s), apellidos y firma): Á U Á - Abordaje del (de los) detenido (s) a la Unidad, para su traslado a la Aut. Competente: 22:00 23/09/12 - Salida de la Unidad de traslado, del edificio de la S.S.P.: 22:05 23/09/12 - Llegada de la unidad de traslado, al edificio de la FGJE o de la PGR: 22:10 23/09/12 - Llegada a las oficinas de la Aut. Compet. Para la entrega del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias: 22:15 23/09/12 - Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias: 22:20 23/09/12 - Llegada al área de seguridad, para la entrega del Oficio del ingreso (de los) Detenidos (s): 22:30 23/09/12 - Hora en que personal del área de seguridad, procede a la recepción del Of. de ingreso (de

los) Detenidos (s): 22:35 23:40 - Llegada (regreso) a las oficinas de la Aut. Compet. Para la entrega del Of. de Ingreso del Detenido. 22:40 23/09/12 - Hora en que la Aut. Compet., procede a la recepción de Ingreso del detenido: 22:45 23/09/12. ...”

- 9.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el quince de noviembre de dos mil doce**, al ciudadano **Joel Ávila Pool**, Sub Oficial (Policía Primero), de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que si sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda el día pero que fue aproximadamente a las diez de la noche, cuando el de la voz se encontraba en su rondín de vigilancia en el sector poniente exactamente en la colonia Libertad, de esta Ciudad, a bordo de la unidad oficial con número económico 1924 junto con su compañero de nombre C A A, quien en ese momento era el chofer de la citada unidad, se les dio aviso de que en el parque de la colonia Libertad los vándalos se encontraban escandalizando la vía pública, siendo el caso que al transitar sobre la calle **A, por **B y **A de la misma colonia se percatan que dos grupos de vándalos se encontraban en riña, tirándose entre ellos piedras, ante ello se acercan ante los grupos de choque, mismos que al ver la presencia de las unidades se dispersen para no ser detenidos, sin embargo en ese mismo cruzamiento es donde le dan alcance a los hoy agraviados, refiriendo el de la voz, que en esos momentos estaba otra unidad con número económico 5899, a bordo del comandante Zumbarda, quien al ver como estaba la situación solicitan apoyo a otras unidades, apersonándose momentos después las unidades con número económico 2090 y 2091; asimismo señala el compareciente que al primero que le dan alcance para detener es al señor S P, mismo que lo detiene el del compañero del compareciente y él mismo, refiriendo que al momento de estar deteniendo al señor S es cuando los otros vándalos empiezan a aventarles piedras a los elementos de la S.S.P., y a las Unidades Oficiales, logrando darle una pedrada al cristal de la camioneta oficial donde estaba el Oficial Zumbarda, al tiempo en que el otro agraviado de nombre F S empieza a impedir la detención del señor S, por lo que en ese momento es de igual forma detenido; refiere el de la voz que solamente a ellos dos detienen y son abordados en la unidad en la cual se encontraba el de la voz; señala que al principio opusieron resistencia pero al solicitarles que se tranquilicen dejaron ser detenidos; manifiesta el de la voz que una vez que estuvieron abordados en la unidad procedieron a esposarlos por seguridad de ellos y de los mismos elementos policiacos, refiriendo que su compañero Ake Ake es quien fue con los detenidos en la parte trasera del antimotín durante el traslado de ellos a la cárcel pública; refiere el compareciente que eran aproximadamente entre diez y doce personas del sexo masculino que se encontraban en la riña entre vándalos, que la detención se llevó a cabo en la vía pública y en ningún momento entraron en el domicilio o predio de los ahora agraviados, manifestando de igual manera que durante la detención no se percató, ni tuvo contacto con ninguna fémina en estado de embarazo, Asimismo, señala que una vez que abordaron a los hoy agraviados en la unidad oficial fueron trasladados inmediatamente a la cárcel pública ubicada en Periférico Poniente, durante el traslado entre diez y quince minutos; haciendo del conocimiento de este Organismo que una vez que llegaron al edificio de la Secretaría, los pusieron a disposición de la cárcel pública y dejó de tener conocimiento de los hoy agraviados. A pregunta expresa del suscrito Visitador Adjunto, si en el momento de la detención se pudo percatar si los agraviados tenían alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, el*

compareciente sólo respondió que sólo se percató que el señor S al parecer tenía una lesión en la frente (sic), toda vez que le estaba saliendo sangre, pero que este mismo a pregunta de los Oficiales dijo que desde la riña lo habían lesionado.- Que diga si se percató si durante la detención se encontraba en algún estado inconveniente los agraviados, a lo que respondió el de de la voz que sólo recuerda que uno de ellos se encontraba en estado inconveniente, se encontraba alcoholizado pero que no recuerda cuál de ellos.- Que señale aproximadamente cuántos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública intervinieron en la citada detención, a lo que el compareciente respondió que aproximadamente seis, entre los que recuerda a Camilo, el comandante Zumbarda, Manzanero Noh y Chi Poot. Por último, refiere el compareciente que durante la detención y traslado de los hoy agraviados, en ningún momento fueron maltratados, ni lesionados, ni golpeados. ...”

10.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Agencia Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscalía quinta investigadora del Ministerio Público, **el veintiuno de noviembre de dos mil doce**, respecto a la revisión de la indagatoria **1471/5ª/2012**, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias:

“... 1).- Se recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. De fecha 23 de septiembre del año 2012. - Vistos.- Por cuanto siendo las 22:20 veintidós horas con veinte minutos del día 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce, se tiene por recibido del ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno de la S.S.P., su atento oficio marcado con el número SSP/DJ/19777/2012 C.D:035.005, de fecha 23 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual pone a disposición en calidad de detenidos a S P B, E M A Ch y F S C Ch en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. Ante la Licenciada en Derecho Anastasia Castillo Tiburcio, Agente Investigador del Ministerio Público. - A).- Prueba de alcoholímetro número 9995, de fecha 22 de septiembre del año 2012 dos mil doce, Certificado Médico Psicofisiológico; certificado Médico de lesiones; Certificado Químico, practicados en la persona de S P B. - B).- Prueba de alcoholímetro número 9996, de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2012 dos mil doce, Certificado Médico Psicofisiológico, Certificado Médico de lesiones; Certificado Químico practicados en la persona de E M A Ch. - C).- A).- Prueba de alcoholímetro número 9994, de fecha 22 de septiembre del año 2012 dos mil doce, Certificado Médico Psicofisiológico; certificado Médico de lesiones; Certificado Químico, practicados en la persona de F S C Ch.- D).- Informe Policial Homologado de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2012 dos mil doce “... Por medio de la presente me permito informarle a usted, que siendo las 22:00 veintidós horas del día de hoy, encontrándonos de vigilancia en el sector nombrado a bordo de la unidad 1924, al estar transitando sobre la calle 108-A, por 75 y 77 de la colonia Libertad en convoy con la unidad 5899, percatándonos de varias personas del sexo masculino que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública, invitándolos a que se retiraran del lugar, dichas personas se ponen impertinentes e intentan agredir a los suscritos aventándonos piedras por todos lados, logrando darle a la unidad 5899 al mando del director del sector poniente el comandante Fernando José L. Zumbarda, rompiendo el cristal del costado derecho, solicitando el apoyo de las unidades, mismos que estos emprenden la

fuga logrando capturar a tres sujetos, dándole conocimiento a la UMIPOL, dichos sujetos fueron controlados, asegurados y abordados a la unidad para ser trasladados hasta la cárcel pública de esta Secretaría de Seguridad Pública donde al llegar indicaron llamarse el C. P B S ... quien examinado por médico en turno resultando con estado de ebriedad, según consta en el certificado médico número 2012015419; el C. A Ch E M ... quien fue examinado por el médico en turno resultando con estado de ebriedad, según consta el certificado médico y químico 2012015420 y el C. C Ch F ... quien fue examinado por el médico en turno resultando con estado normal, según consta en el certificado médico y químico 2012015421, quedando reclusos en la cárcel pública por lo motivos antes expuestos". - E).- Acta circunstanciada de puesta a disposición con número de oficio SSP/DJ/CC/ac-1968/2012. - 2).- Acuerdo de Retención de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce. Se decreta la retención a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce, de ... S P B, E M A Ch y F S C Ch. Ante la Licenciada Anastacia Castillo Tiburcio, Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público. - 3).- Oficio Médico de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la 23:20 veintitrés horas con veinte minutos (sic), practicado en la persona de F S C Ch, el cual presenta las siguientes lesiones: equimosis con aumento de volumen en región temporo parietal izquierdo, equimosis violacia múltiples, equimosis roja lineales en pectoral derecho, equimosis roja en región retroauricular, equimosis roja de 2 dos centímetros de diámetro de borde inferior de mentón, dos heridas superficiales en cara anterior de dedo medio de mano derecha, equimosis violacia extensa en cara anterior de muslo izquierdo, múltiples equimosis rojas en epigastrio y cara posterior de antebrazo, así como en circunferencia de ambas muñecas. Expedido por los Médicos Forenses: Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán. - 4).- Oficio Médico de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la 23:10 veintitrés horas con diez minutos, practicado en la persona de E M A Ch, el cual presenta las siguientes lesiones: Hematoma en párpado inferior de ojo derecho, equimosis violacia en párpado superior de ojo derecho, laceración con equimosis, aumento de volumen en mucosa interna del labio superior de lado derecho, equimosis roja puntiforme en cara lateral izquierda de cuello, aumento de volumen en región temporal izquierdo, hiperemia conjuntival bilateral. Expedido por los Médicos Forenses: Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán. - 5).- Oficio Médico de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce, a la 23:00 veintitrés horas, practicado en la persona de S P B, el cual presenta las siguientes lesiones: equimosis violacia con aumento de volumen en región occipital, presenta gasa que cubre herida suturada de seis centímetros de longitud en región frontal, múltiples escoriaciones lineales en hemiabdomen superior, equimosis violacia con aumento de volumen en epigastrio, múltiples escoriaciones lineales en tercio distal, cara anterior de antebrazo derecho y tercio medio distal de ante brazo izquierdo. Expedido por los Médicos Forenses: Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán. - 6).- Acuerdo de Investigación de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2012 dos mil doce. Ante la Licenciada Anastacia Castillo Tiburcio, Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público. - 7).- Se recibe oficio toxicológico, todos de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, practicados en las personas de S P B, E M A Ch y F S C Ch. Todos con resultados Negativos.- 8).- Declaración de S P B: de fecha 23 de septiembre del año 2012. Ante la Licenciada en Derecho Anastacia Castillo Tiburcio, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero

Común. "... Se hizo comparecer al detenido S P B, quien previa exhortación para que se produzca manifestó (sic): Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales ingiriendo bebidas, cervezas, en compañía del ciudadano E M A Ch, y mi yerno F S C Ch se encontraba descansando en el interior de mi domicilio, cuando vi que llegara hasta mi domicilio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y creyendo que mi yerno de nombre F S C Ch y E M había huido de una revuelta que había pasado en el parque que se ubica a la vuelta de mi casa, nos dicen que por estábamos escandalizando en la vía pública (sic), pero les dijo que yo me encontraba en mi domicilio y que los muchachos no tenían nada que ver, pero hicieron caso omiso, y me detienen como al ciudadano E M y a mi yerno F S C Ch, fuimos detenidos por varios policías, por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla como dice el informe de la policía. Seguidamente esta Autoridad, procede a dar fe que el citado detenido presenta lesiones: Herida cortocontundente en region frontal, línea media en dirección oblicua a línea media del cuerpo con unos cinco centímetros de longitud aproximada, la cual involucra tejido celular subcutáneo con sangrado activo y equimosis sobre tórax anterior de quince centímetros de longitud aproximadamente, mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. ..." - 9).- Declaración de E M A Ch: de fecha 23 de septiembre del año 2012. Ante la Licenciada en Derecho Anastasia Castillo Tiburcio, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. "... Se hizo comparecer al detenido E M A Ch, quien previa exhortación para que se produzca con la verdad manifestó: Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en el domicilio del ciudadano S P B ingiriendo bebidas embriagantes, así mismo en dicho predio se encontraba el yerno de S, el cual responde al nombre de F S C Ch, porque se encontraba descansando en el interior de mi domicilio (sic), cuando vi que pasaran las patrullas por el lugar y elementos de la Secretaría llegaron al domicilio de don S y creyendo que su yerno de don F y yo había huido de una revuelta que en casa de don S se había guardado, ya que momentos antes había pasado una revuelta en el parque que se ubica a la vuelta de dicho predio, así como también nos acusan de que estamos escandalizando en la vía pública, pero don S les dijo que no era verdad nada de lo que decían y que no teníamos nada que ver, pero hicieron caso omiso y nos detienen a los tres, siendo que fuimos detenidos por varios policías, por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla, como dice el informe de la policía. Seguidamente esta Autoridad, procede a dar fe que el citado detenido presenta lesiones: Contusión en región ciliar y malar derecha con ligera hiperemia en dicha zona, contusión en región lateral izquierda de labio inferior con hiperemia ligera, equimosis en forma de huella ungueal en cara lateral de cuello lado izquierdo y equimosis regular en región infraescapular izquierda. Siendo todas las lesiones que se tienen a la vista y mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. - 10).- Declaración de F S C Ch: de fecha 23 de septiembre del año 2012. Ante la Licenciada en Derecho Anastasia Castillo Tiburcio, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. "... Se hizo comparecer al detenido F S C Ch quien previa exhortación para que se produzca con la verdad manifestó: Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00

horas, me encontraba en el domicilio del ciudadano S P B descansando en el interior de mi domicilio, cuando escuché que pasaran las patrullas por el lugar y algunos elementos de la Secretaría llegaron al domicilio de don S y creyendo que yo había huido de una revuelta y que en casa de don S se había guardado unos muchachos, porque momentos antes había pasado una revuelta en el parque que se ubica a la vuelta de dicho predio, así como también nos acusan de que estamos escandalizando en la vía pública, pero don S les dijo que no era verdad nada de lo que decían y que no teníamos nada que ver, pero hicieron caso omiso y nos detienen a los tres, siendo que fuimos detenidos por varios policías por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla, como dice el informe de la policía. Seguidamente esta Autoridad procede a dar fe que el citado detenido presenta lesiones: múltiples equimosis en parte anterior del tórax de dimensiones variables que van desde cuatro centímetros a 8 ocho centímetros de diámetro, hiperemia marcada ambas muñecas, las cuales discurren en manera circundante y se entrecortan en su trayecto. Siendo todas lesiones que se tienen a la vista y mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. ... 12).- Comparece y ratifica su informe policial homologado: de fecha 24 de septiembre del año 2012. Ante la ciudadana Licenciada en derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, comparece el ciudadano Joel Ávila Pool... Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... comparezco a fin de afirmarme y ratificarme al tenor de mi informe policial homologado de fecha 22 de septiembre del año 2012 dos mil doce, con número de folio SCIES 167552/DJ/19777/2012, suscrito por el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. - 13).- Comparece espontáneamente la ciudadana M del R Y S: de fecha 24 de septiembre del año 2012. Ante la ciudadana Licenciada en derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. Comparece la ciudadana M del R Y S ... Comparezco a fin de manifestar que conozco de vista, trato y comunicación a los ciudadanos S P B, F S C Ch y E M A Ch, ya que el primero es mi esposo, el segundo es mi yerno, toda vez que se encuentra casado con mi hija de nombre T de J P Y, mismos que habitan en mi domicilio señalado en mis generales y el tercero nombrado es un vecino del rumbo que habita a una cuadra de mi casa, ... siendo que en torno a los hechos que originaron la presente indagatoria, puedo manifestar que: El día 22 de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 19:00 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales cuando de pronto llegó mi esposo S P B, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, siendo que mi referido esposo S P B se quedó sentado a las puertas de la casa en la acera de la calle, y me pidió que me quedara sentada junto a él para platicar, así que me quedé sentada junto a él un rato platicando. Cabe mencionar que en el interior de mi casa se encontraba mi referida hija T de J y su esposo F S se encontraba acostado durmiendo en una habitación de la casa. Aproximadamente a las 20:30 horas cuando me encontraba sentada junto con mi referido esposo a las puertas de la casa, llegó otro hijo que responde al nombre de S de J P Y quien le dijo a mi esposo si quería tomar unas cervezas, a lo que mi esposo le dijo que si, entonces mi referido hijo se fue a comprar sus cervezas, pero mi citado hijo no regresó pronto, mientras que yo seguía platicando con mi referido esposo, aproximadamente las 21:00 horas, se presentó el ciudadano E M A Ch que se encontraba un poco "tomado" pero invitó a mi citado esposo a tomar unas cervezas que llevó,

así que mi citado esposo y el citado E M A Ch se pusieron a tomar las cervezas tipo “Caguama” que el citado E M llevó, aproximadamente a las 22:00 horas, de pronto pasaron a aproximadamente seis muchachos que también habitan por la colonia, pero únicamente los he visto por la colonia, pero desconozco sus nombres, mismo muchachos que pasaron corriendo, así que le pedí a mi citado esposo y al citado E M A Ch entramos al predio y nos sentamos en unas bancas (sic). Minutos después pasaron por la calle unas unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así que le dije a mi referido esposo que mejor se acostara a dormir, pero mi esposo me decía que quería esperar a nuestro citado hijo que se había ido a comprar cervezas, y así estuvimos por unos minutos ya que yo le insistía a mi referido esposo para que se acostara a dormir, mientras que el citado E M A Ch estaba terminando de tomar su cerveza, de pronto dos policías de dicha corporación policiaca se pararon a las puertas de la casa, en la reja, y dijeron “Saca a los muchachos que están guardados”, a lo que mi esposo les dijo “yo no tengo por qué guardar a nadie, y no tiene porque venir amenazarme por qué van entrar a mi casa”, a lo que los policías dijeron “Ya saquen a los muchachos que tienen guardados en su casa”, a lo que yo le dije a los policías “permítanme, ahorita que acueste a dormir a mi esposo con mucho gusto les dejo pasar para que busquen a los que quieran”, pero los policías comenzaron a decir diversos insultos “salte mariconcito viejito te rompemos la madre”, dirigiéndose a mi citado esposo, entonces mi citado esposo les comenzó a responder de la misma forma a los policías que ya estaban mentando madres, además de que dichos policías estaban sacudiendo la reja de forma fuerte. De hecho el señor E M A Ch les explicaba a los policías que ellos no habían hecho nada y pedía a los policías que los dejaran en paz, pero dichos policías seguían con sus insultos. Al escuchar los gritos mi citada hija T de J y yo queríamos evitar que mi citado esposo saliera con los policías, pero los policías patearon la reja y la abrieron, en ese momento muchos policías, aproximadamente veinte, ingresaron a mi casa y tiraron a mi citado esposo al suelo, lo comenzaron a golpear en varias partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que al citado E M A Ch lo tiraron al suelo y lo golpearon; dichos policías sacaron de mi casa a mi citado esposo arrastrado hasta la calle junto con el citado E M A Ch, y los siguieron golpeando. De hecho mi citada hija T de J, avisó a su esposo F S quien estaba descansando, para que nos ayudara, de hecho el citado F S comenzó a grabar lo que sucedía con su teléfono celular, pero los policías se acercaron a F S y le quitaron su celular, y de igual forma los referidos policías comenzaron a golpear a F S, lo subieron a una patrulla al igual que mi citado esposo y a E M A Ch, y se lo llevaron detenidos. De igual forma quiero manifestar que cuando entraron los policías a mi casa, tiraron al suelo a mi citada hija T de J, quien tiene aproximadamente siete meses de gestación, pero por el golpe que sufrió al caer en el suelo actualmente se encuentra delicada de salud y en peligro de abortar. ...” - 14).- Comparece espontáneamente la ciudadana R B Ch E: de fecha 24 de septiembre del año 2012. Ante la ciudadana Licenciada en derecho Ana Luisa Pérez Ancona. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. Comparece la ciudadana R B Ch E, ... manifestó: El día 22 veintidós de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, mi hijo E M A Ch estaba en mi domicilio pero me dijo que iba a ver a un vecino de nombre S P B para invitarlo a tomar unas cervezas ... Por lo que mi citado fue a dicha casa (sic). Aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales, descansando, cuando de pronto unas vecinas me fueron a avisar que

estaban a deteniendo a mi citado hijo en casa del señor S P B, así que a prisa me fui a casa del señor S P B, a quien lo estaban sacando a golpes y arrastrado, al igual a que a mi citado hijo E M A Ch lo sacaron de la misma casa a golpes junto con otro señor de nombre F S C Ch, y a todos los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos. Quise hablar con los policías pero estos ni caso me hicieron y se los llevaron detenidos. Siendo todo cuanto manifesté. - 15).- Comparece espontáneamente la ciudadana T de J P Y, de fecha 24 de septiembre del año 2012. Ante la ciudadana Licenciada en derecho Ana Luisa Pérez Ancona. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. ... manifestó: El día 22 veintidós de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, me encontraba descansando en el interior de mi cuarto junto con mi referido concubino F S, mientras que mi madre M del R Y S y mi padre S P B estaban platicando en la terraza dentro de la casa, esto lo sé porque a ratos me asomaba por la ventana para ver a mi padres y que estuvieran bien. De pronto se presentó un vecino que responde al nombre E M A Ch, mismo que invitó a tomar unas cervezas a mí referido padre, ambos empezaron a tomar, y me fui a acostar con mi referido concubino; aproximadamente las 22:00 veintidós horas comencé a escuchar unos gritos fuera de la casa, así que salí para ver qué sucedía, y veo a unos policías parados a las puertas de la casa, en la reja, mientras que mis citados padres y el señor E M A Ch estaba en el interior del predio defendiéndose de las acusaciones que le hacían los policías, mismos policías que gritaban "SACA A LOS MUCHACHOS QUE ESTÁN GUARDADOS", a lo que mi citado padre decía "yo no tengo porque guardar a nadie dentro de mi casa y no tiene porque venir a molestarme, ni a mí ni a mi familia que no hemos nada malo (sic)", a lo que los policías dijeron gritando "YA SAQUEN A LOS MUCHACHOS QUE TIENEN GUARDADOS EN SU CASA, SALTE MARICÓN PARA QUE NOS ROMPAMOS LA MADRE, ERES UN PINCHE VIEJO", dirigiéndose a mi citado padre los policías decían "SALTE MARICONCITO VIEJITO, TE ROMPEMOS LA MADRE", mi padre como estaba un poco tomado se enojó mucho por la actitud de los policías, pero entre mi citada madre y yo lo estábamos calmando, de hecho los policías estaban sacudiendo la reja de forma fuerte, como retando a mi citado padre, estando parada junto a mi citado padre los policías patearon la reja y la abrieron, en ese momento muchos policías, no puedo precisar cuántos, ingresaron a mi casa y me empujaron motivo por el cual caí al suelo, y tiraron a mi citado padre al suelo, lo comenzaron a golpear en diversas partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que al citado E M A Ch lo tiraron al suelo y lo golpearon; en esos momentos mi citado concubino F S salió para ver qué sucedía, de hecho mi citado concubino sacó su teléfono para grabar lo que hacían los policías, ... entonces los policías le quitaron su celular, y lo golpearon. Dichos policías sacaron de mi casa a mi citado concubino y a mi referido padre hasta la calle junto con el citado E M A Ch, y los siguieron golpeando, hasta que los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos. Así mismo quiero manifestar que por el golpe que sufrí al caer al suelo cuando los policías me tiraron, actualmente me encuentro delicada de salud y en peligro de abortar, ya que cuento con aproximadamente siete meses de gestación. ..." ... 17).- Diligencia de Caución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. Ante la ciudadana Licenciada en Derecho Danelly Concepción Chi Méndez, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. Correspondiente a los ciudadanos S P B, F S C Ch y E M A Ch. Siendo todo cuanto se tuvo a la vista. ..."

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la violación al **Derecho a la Privacidad** en perjuicio de **M del R Y S y S P B**, y la transgresión al derecho a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal)** en agravio del citado **P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**.

De igual forma, se transgredió en perjuicio de **S P B F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**, el derecho a la **Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública)**, y el derecho al **Trato Digno**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable.

Igualmente se acreditó la violación al derecho a la **legalidad y seguridad jurídica, por el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego**, y además en perjuicio de **F S C Ch (o) F S C Ch**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable.

También se acreditó la transgresión al **derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por uso excesivo de la fuerza pública)**, por funcionarios públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en perjuicio de la quejosa **T de J P Y**.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

En el presente asunto, quedó debidamente acreditada la violación al **Derecho a la Privacidad** de **M del R Y S y S P B**, pues el día de los hechos irrumpieron de forma violenta a su domicilio, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin orden de autoridad competente, y sin estar en presencia de un delito flagrante.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho también presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, que disponen que todo **acto de molestia** debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, el propio artículo 16 constitucional, **garantiza la inviolabilidad del domicilio**, en su párrafo décimo primero, al preceptuar:

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al indicar:

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Por otro lado, también se acreditó la violación al **derecho a la libertad personal** (en su modalidad de **detención ilegal y retención**), en agravio de los ciudadanos **SPB, FSCCh (o) FSCCh y EMACH**, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través del artículo 16 que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 16.- (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...

...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ...”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, los casos de flagrancia y urgencia.

Asimismo, dicho precepto es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional **aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.**

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3, 9 y 12, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...*

(...)

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

(...)(...)

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ...”*

En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así también, en relación a la inmediatez con que una persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), señala en su párrafo 77, lo siguiente: “... Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez 62. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea63. ...”

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a los ciudadanos **SPB, FSCCh (o) FSCCh y EMACH**, sin que se encontraran en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

De igual modo, incurrieron en una retención ilegal, dado que incumplieron su obligación de poner a los detenidos *sin demora* a disposición de la *autoridad más cercana*, pues de acuerdo al día y hora de la detención de los ciudadanos **SPB, FSCCh (o) FSCCh y EMACH**, y el de su puesta a disposición a la Representación Social del Fuero Común, resultó **de poco más de 24 horas**.

También existió violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública), en agravio de **SPB, FSCCh (o) FSCCh y EMACH**, en virtud de que en el caso que nos ocupa quedó acreditado que al momento de su detención, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éstos emplearon en exceso de la fuerza pública, causándoles lesiones en el cuerpo.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

La conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **SPB, FSCCh (o) FSCCh** y **EMACH**, dio lugar también a la violación a su **Derecho al Trato Digno**, pues la forma en la que fueron tratados al momento de su detención, constituye el incumplimiento de su deber de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de las personas.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. *Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“Artículo 2

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

Así también, aparece que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de **FSCCh (o) FSCCh**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues le quitaron su celular sólo por el hecho de que lo vieron tomando fotografías al momento de los eventos, así como le quitaron la memoria, sin contar con orden de autoridad competente para ello, y sin que tal conducta del agraviado constituyera algún acto ilícito tipificado y sancionado por las leyes penales vigentes en el Estado, ni mucho menos contraviene el orden público.

De igual manera, se dice que se infringieron los **principios de legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con la prohibición del empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego por parte de autoridades policíacas**, pues el día en que ocurrieron los eventos uno de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, utilizó su arma de fuego sin existir causa o razón fundada que motivara tal acción, ya que no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al señalar:

“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

“... 24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

También se cuenta con elementos que permiten acreditar que la ciudadana **T de J P Y**, sufrió un menoscabo a su **Integridad y Seguridad Personal, (por uso excesivo de la fuerza pública)**, por parte de elementos de la misma autoridad responsable, pues no obstante que dicha persona en la época de los hechos tenía aproximadamente siete meses de gestación, la empujaron y por la fuerza empleada innecesariamente se cayó al suelo, generando que se viera en peligro de parto prematuro.

El **derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El párrafo tercero, del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los artículos 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

OBSERVACIONES

Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, ante personal de este Organismo comparecieron las ciudadanas **M del R Y S** y **T de J P Y**, quienes manifestaron actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los ciudadanos **S P B** y **F S C Ch**. Ello, al señalar: *“... que el día veintidós de septiembre del presente año (2012), siendo aproximadamente las veintiún horas, se encontraban en su domicilio antes citado las dos comparecientes y los señores S P B y F S C CH; que el señor S y la señora M del R estaban sentados en la puerta del predio debido a que el señor S P B, estaba llegando de trabajar y había ingerido unas cervezas, por lo que platicando con su esposa, se percataron que pasaron frente a ellos corriendo un grupo de muchachos de aproximadamente 6 personas, y a los dos minutos*

vieron que aparecieron camionetas de antimotines con número económico 2091, 1933, 2090, 2059, 2028 y 1976 al parecer persiguiendo a los mencionados muchachos (vándalos), sin embargo la señora M DEL R Y S comenta que se puso nerviosa porque momentos antes el señor S P B le había dicho a su hijo que fuera a comprar al OXXO ubicado a cuatro esquinas de su casa, y al ver que no venía y observar el movimiento de los antimotines como su esposo había tomado, prefirieron entrar a su casa, y al cerrar la puerta principal observan que los antimotines **estaban forzando la reja de la terraza de su casa para entrar con el pretexto de que uno de los muchachos que perseguían vieron que se metió a su predio**, y es cuando forcejean con el señor S P B, que por la fuerza entran alrededor de 20 (veinte) policías y tiran al suelo al señor S P B, lo golpean en la cabeza con la cacha de una pistola abriéndole la frente, y uno de los policías entra hasta el fondo de la casa y efectuó dos disparos al aire con el pretexto de que había visto a uno de los muchachos que perseguían dentro de su casa, lo que la señora M DEL R Y S le dijo al policía que no era cierto, que en su casa no había entrado nadie y que era injusto e ilegal que estuvieran perjudicando a su esposo a quien estaban golpeando, y en ese momento sale de un cuarto la nuera del señor S de nombre P I O S, y ve que están pisoteando a su suegro y va en busca de su concuño de nombre F S C CH que estaba durmiendo en su cuarto al fondo de la mencionada casa, y cuando esta persona sale para grabar lo sucedido y auxiliar a su suegro, varios policías lo agarraron para evitar que continué grabando con su celular lo que los policías estaban haciendo dentro de la casa del señor S P B, por lo que entre seis policías lo golpearon, lo tiran al piso y fue cuando su esposa la señora T DE J P B, intercede por su esposo para que lo dejen de golpear, haciendo la aclaración que tiene 7 meses de embarazo y que su embarazo es visible, sin embargo los policías la agarraron del brazo, la empujaron y la tiraron al suelo, al tiempo que sacaron de su casa a su esposo F y a su suegro S, a quienes los subieron por la fuerza a un antimotín, los mantienen pisados a su vez que los tenían agarrados del cuello sin poder moverse. Siendo que aproximadamente una hora después de que ocurrieron los hechos las señoras M DEL R Y S y T DE J P Y fueron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y les informaron que no habían los policías rendido su informe y que regresaran hasta el día de mañana refiriéndose al día 23 de los corrientes, siendo el caso que día de hoy fueron informadas por el Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que sus familiares estaban acusados de vandalismo y de daños a un vehículo o patrulla y que serían consignados aproximadamente en media hora a la Fiscalía General del Estado, o sea a las dieciséis horas del día de hoy, sin embargo les permitieron verlos, pudiendo observar que los señores S P B presenta una herida sangrante en la frente, la cual ya le fue suturada, arañazos en los ojos y tiene marcas rojas en el estómago, y que el señor F S C CH tiene la mano derecha inflamada y morada y en la cabeza tiene un golpe inflamado y que unos de sus pies sin recordar cual, está infamado al grado de no poder pisar...”

Por su parte, los agraviados **S P B y F S C Ch (o) F S C Ch**, al ser entrevistados por personal de esta Comisión en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, **el veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, relataron: “... Que si se afirman y ratifican de la queja interpuesta en sus agravios por la C. M del R Y S, toda vez que el día veintidós del presente mes y año, aproximadamente a las veintiún horas, el señor S P se encontraba sentado en la terraza de su predio cuando se percató que varios muchachos pasaron corriendo en la calle; a los pocos segundos venían detrás de ellos varias camionetas antimotines y camionetas cerradas, mismas que se detuvieron en el predio del señor S P y de F S (señalado anteriormente) y descendieron de

dichas unidades policíacas varios agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales le preguntaron al señor S P si había visto dónde se fueron los muchachos que perseguían, le contestó que no se fijó donde se fueron, el agente no le creyó y fue cuando entonces entraron varios agentes al predio empujando la reja y de manera violenta, todos ellos armados para ir a buscar a los muchachos; es el caso que al ver lo que sucedía, el joven F S se levantó de su hamaca y empezó a tomar fotografías con su celular, cuando se dieron cuenta los policías se lo quitaron y le quitaron la memoria, seguido a esto lo tomaron del cuello y lo comenzaron a golpear varias veces en diferentes partes del cuerpo, en ese mismo instante al señor S lo sometieron contra el piso y le golpearon la cabeza contra el mismo, cuando ambos fueron subidos al antimotín los continuaron golpeando. F S se percató que lo subieron al antimotín 1924 (diecinueve-veinticuatro) y escuchó que uno de ellos se dirigió con otro diciendo "R", posteriormente como ambos fueron subidos a vehículos diferentes los llevaron a lugares diferentes en donde a los dos los cubrieron la cara con una camisa y los comenzaron a golpear, a F S le pisotearon varias veces la cabeza, así como golpes en todo el cuerpo y a S P recibió varios golpes en su cuerpo. Acto seguido, luego de ser golpeados y antes de ser llevados a la Secretaría de Seguridad Pública, al señor S P lo subieron a la misma camioneta antimotín donde iba F S, al llegar a dichas instalaciones permanecieron veinticuatro horas y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado. Constancia de lesiones: S P B: Presenta una herida en la frente de aproximadamente cuatro centímetros, misma que está suturada, varios raspones en el abdomen y espalda y refiere dolor en los brazos. F S presenta: varios moretones en el abdomen y pecho, moretones en los brazos, refiere dolor en el cuello, un moretón en la cabeza, raspaduras en la espalda, refiere dolor en ambas piernas y cabeza y raspaduras en los dedos de la mano, así como en ambas muñecas. ..."

Ante los hechos descritos, este Organismo procedió a recabar los elementos que fueran necesarios para determinar sobre las violaciones a derechos humanos indicados, siendo que de la revisión efectuada por personal de esta Comisión a la averiguación previa marcada con el número **1471/5ª/2012**, en el local que ocupa la Fiscalía Quinta Investigadora del Ministerio Público, destacan las diligencias que a continuación se indican:

- a) Declaración Ministerial emitida por el agraviado S P B, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, en la cual, en lo que interesa, indicó: "...*Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales ingiriendo bebidas, cervezas, en compañía del ciudadano E M A Ch, y mi yerno F S C Ch se encontraba descansando en el interior de mi domicilio, cuando vi que llegara hasta mi domicilio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y creyendo que mi yerno de nombre F S C Ch y E M había huido de una revuelta que había pasado en el parque que se ubica a la vuelta de mi casa, nos dicen que por estábamos escandalizando en la vía pública (sic), pero les dije que yo me encontraba en mi domicilio y que los muchachos no tenían nada que ver, pero hicieron caso omiso, y me detienen como al ciudadano E M y a mi yerno F S C Ch, fuimos detenidos por varios policías, por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla como dice el informe de la policía. ..."*

- b) Declaración Ministerial emitida por el agraviado E M A Ch, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, en la cual manifestó: “... Se hizo comparecer al detenido E M A Ch, quien previa exhortación para que se produzca con la verdad manifestó: Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en el domicilio del ciudadano S P B ingiriendo bebidas embriagantes, así mismo en dicho predio se encontraba el yerno de S, el cual responde al nombre de F S C Ch, porque se encontraba descansando en el interior de mi domicilio (sic), cuando vi que pasaran las patrullas por el lugar y elementos de la Secretaría llegaron al domicilio de don S y creyendo que su yerno de don F y yo había huido de una revuelta que en casa de don S se había guardado, ya que momentos antes había pasado una revuelta en el parque que se ubica a la vuelta de dicho predio, así como también nos acusan de que estamos escandalizando en la vía pública, pero don S les dijo que no era verdad nada de lo que decían y que no teníamos nada que ver, pero hicieron caso omiso y nos detienen a los tres, siendo que fuimos detenidos por varios policías, por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla, como dice el informe de la policía. ...”
- c) Declaración Ministerial emitida por el agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, en la cual señaló: “...“... Se hizo comparecer al detenido F S C Ch quien previa exhortación para que se produzca con la verdad manifestó: Que son falsos los hechos que se pretenden imputar, ya que el día 22 de septiembre del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas, me encontraba en el domicilio del ciudadano S P B descansando en el interior de mi domicilio, cuando escuché que pasaran las patrullas por el lugar y algunos elementos de la Secretaría llegaron al domicilio de don S y creyendo que yo había huido de una revuelta y que en casa de don S se había guardado unos muchachos, porque momentos antes había pasado una revuelta en el parque que se ubica a la vuelta de dicho predio, así como también nos acusan de que estamos escandalizando en la vía pública, pero don S les dijo que no era verdad nada de lo que decían y que no teníamos nada que ver, pero hicieron caso omiso y nos detienen a los tres, siendo que fuimos detenidos por varios policías por lo que al momento de ser detenidos en ningún momento pude o pudimos haber tomado piedra alguna para dañar la patrulla, como dice el informe de la policía. Seguidamente esta Autoridad procede a dar fe que el citado detenido presenta lesiones: múltiples equimosis en parte anterior del tórax de dimensiones variables que van desde cuatro centímetros a 8 ocho centímetros de diámetro, hiperemia marcada ambas muñecas, las cuales discurren en manera circundante y se entrecortan en su trayecto. Siendo todas lesiones que se tienen a la vista y mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención.
- d) Comparecencia de la ciudadana M del R Y S, ante la autoridad ministerial del conocimiento, **en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, en la cual en lo conducente refirió: *Comparece espontáneamente la ciudadana M del R Y S: de fecha 24 de septiembre del año 2012. Ante la ciudadana Licenciada en derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. Comparece la*

ciudadana M del R Y S ... Comparezco a fin de manifestar que conozco de vista, trato y comunicación a los ciudadanos S P B, F S C Ch y E M A Ch, ya que el primero es mi esposo, el segundo es mi yerno, toda vez que se encuentra casado con mi hija de nombre T de J P Y, mismos que habitan en mi domicilio señalado en mis generales y el tercero nombrado es un vecino del rumbo que habita a una cuadra de mi casa, ... siendo que en torno a los hechos que originaron la presente indagatoria, puedo manifestar que: El día 22 de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 19:00 horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales cuando de pronto llegó mi esposo S P B, quien se encontraba en visible estado de ebriedad, siendo que mi referido esposo S P B se quedó sentado a las puertas de la casa en la acera de la calle, y me pidió que me quedara sentada junto a él para platicar, así que me quedé sentada junto a él un rato platicando. Cabe mencionar que en el interior de mi casa se encontraba mi referida hija T de J y su esposo F S se encontraba acostado durmiendo en una habitación de la casa. Aproximadamente a las 20:30 horas cuando me encontraba sentada junto con mi referido esposo a las puertas de la casa, llegó otro hijo que responde al nombre de S de J P Y quien le dijo a mi esposo si quería tomar unas cervezas, a lo que mi esposo le dijo que si, entonces mi referido hijo se fue a comprar sus cervezas, pero mi citado hijo no regresó pronto, mientras que yo seguía platicando con mi referido esposo, aproximadamente las 21:00 horas, se presentó el ciudadano E M A Ch que se encontraba un poco "tomado" pero invitó a mi citado esposo a tomar unas cervezas que llevó, así que mi citado esposo y el citado E M A Ch se pusieron a tomar las cervezas tipo "Caguama" que el citado E M llevó, aproximadamente a las 22:00 horas, de pronto pasaron a aproximadamente seis muchachos que también habitan por la colonia, pero únicamente los he visto por la colonia, pero desconozco sus nombres, mismo muchachos que pasaron corriendo, así que le pedí a mi citado esposo y al citado E M A Ch entramos al predio y nos sentamos en unas bancas (sic). Minutos después pasaron por la calle unas unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, así que le dije a mi referido esposo que mejor se acostara a dormir, pero mi esposo me decía que quería esperar a nuestro citado hijo que se había ido a comprar cervezas, y así estuvimos por unos minutos ya que yo le insistía a mi referido esposo para que se acostara a dormir, mientras que el citado E M A Ch estaba terminando de tomar su cerveza, de pronto dos policías de dicha corporación policiaca se pararon a las puertas de la casa, en la reja, y dijeron "Saca a los muchachos que están guardados", a lo que mi esposo les dijo "yo no tengo por qué guardar a nadie, y no tiene porque venir amenazarme por qué van entrar a mi casa", a lo que los policías dijeron "Ya saquen a los muchachos que tienen guardados en su casa", a lo que yo le dije a los policías "permítanme, ahorita que acueste a dormir a mi esposo con mucho gusto les dejo pasar para que busquen a los que quieren", pero los policías comenzaron a decir diversos insultos "salte mariconcito viejito te rompemos la madre", dirigiéndose a mi citado esposo, entonces mi citado esposo les comenzó a responder de la misma forma a los policías que ya estaban mentando madres, además de que dichos policías estaban sacudiendo la reja de forma fuerte. De hecho el señor E M A Ch les explicaba a los policías que ellos no habían hecho nada y pedía a los policías que los dejaran en paz, pero dichos policías seguían con sus insultos. Al escuchar los gritos mi citada hija T de J y yo queríamos evitar que mi citado esposo saliera con los policías, pero

los policías patearon la reja y la abrieron, en ese momento muchos policías, aproximadamente veinte, ingresaron a mi casa y tiraron a mi citado esposo al suelo, lo comenzaron a golpear en varias partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que al citado E M A Ch lo tiraron al suelo y lo golpearon; dichos policías sacaron de mi casa a mi citado esposo arrastrado hasta la calle junto con el citado E M A Ch, y los siguieron golpeando. De hecho mi citada hija T de J, avisó a su esposo F S quien estaba descansando, para que nos ayudara, de hecho el citado F S comenzó a grabar lo que sucedía con su teléfono celular, pero los policías se acercaron a F S y le quitaron su celular, y de igual forma los referidos policías comenzaron a golpear a F S, lo subieron a una patrulla al igual que mi citado esposo y a E M A Ch, y se lo llevaron detenidos. De igual forma quiero manifestar que cuando entraron los policías a mi casa, tiraron al suelo a mi citada hija T de J, quien tiene aproximadamente siete meses de gestación, pero por el golpe que sufrió al caer en el suelo actualmente se encuentra delicada de salud y en peligro de abortar. ...”

- e) Comparecencia de la ciudadana T de J P Y, ante la autoridad ministerial del conocimiento, **en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, en la cual en lo conducente reseñó: “... El día 22 veintidós de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, me encontraba descansando en el interior de mi cuarto junto con mi referido concubino F S, mientras que mi madre M del R Y S y mi padre S P B estaban platicando en la terraza dentro de la casa, esto lo sé porque a ratos me asomaba por la ventana para ver a mi padres y que estuvieran bien. De pronto se presentó un vecino que responde al nombre E M A Ch, mismo que invitó a tomar unas cervezas a mí referido padre, ambos empezaron a tomar, y me fui a costar con mi referido concubino, aproximadamente las 22:00 veintidós horas, comencé a escuchar unos gritos fuera de la casa, así que salí para ver qué sucedía, y veo a unos policías parados a las puertas de la casa, en la reja, mientras que mis citados padres y el señor E M A Ch estaba en el interior del predio defendiéndose de las acusaciones que le hacían los policías, mismos policías que gritaban “SACA A LOS MUCHACHOS QUE ESTÁN GUARDADOS”, a lo que mi citado padre decía “yo no tengo porque guardar a nadie dentro de mi casa y no tiene porque venir a molestarme, ni a mí ni a mi familia que no hemos nada malo”, a lo que los policías dijeron gritando “YA SAQUEN A LOS MUCHACHOS QUE TIENEN GUARDADOS EN SU CASA, SALTE MARICÓN PARA QUE NOS ROMPAMOS LA MADRE, ERES UN PINCHE VIEJO”, dirigiéndose a mi citado padre los policías decían “SALTE MARICONCITO VIEJITO, TE ROMPEMOS LA MADRE”, mi padre como estaba un poco tomado se enojó mucho por la actitud de los policías, pero entre mi citada madre y yo lo estábamos calmando, de hecho los policías estaban sacudiendo la reja de forma fuerte, como retando a mi citado padre, estando parada junto a mi citado padre los policías patearon la reja y la abrieron, en ese momento muchos policías, no puedo precisar cuántos, ingresaron a mi casa y me empujaron motivo por el cual caí al suelo, y tiraron a mi citado padre al suelo, lo comenzaron a golpear en diversas partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que al citado E M A Ch lo tiraron al suelo y lo golpearon; en esos momentos mi citado concubino F S salió para ver qué sucedía, de hecho mi citado concubino sacó su teléfono para grabar lo que hacían los policías, ... entonces los policías

le quitaron su celular, y lo golpearon. Dichos policías sacaron de mi casa a mi citado concubino y a mi referido padre hasta la calle junto con el citado E M A Ch, y los siguieron golpeando, hasta que los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos. Así mismo quiero manifestar que por el golpe que sufrí al caer al suelo cuando los policías me tiraron, actualmente me encuentro delicada de salud y en peligro de abortar, ya que cuento con aproximadamente siete meses de gestación. ...”

- f) Comparecencia de la ciudadana R B Ch E, ante la autoridad ministerial del Fuero Común, **en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, en la cual en lo esencial dijo: “... El día 22 veintidós de septiembre del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, mi hijo E M A Ch estaba en mi domicilio pero me dijo que iba a ver a un vecino de nombre S P B para invitarlo a tomar unas cervezas ... Por lo que mi citado fue a dicha casa (sic). Aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales, descansando, cuando de pronto unas vecinas me fueron a avisar que estaban a deteniendo a mi citado hijo en casa del señor S P P, así que **a prisa me fui a casa del señor S P B, a quien lo estaban sacando a golpes y arrastrado, al igual a que a mi citado hijo E M A Ch lo sacaron de la misma casa a golpes junto con otro señor de nombre F S C Ch, y a todos los subieron a una patrulla y se los llevaron detenidos.** Quise hablar con los policías pero estos ni caso me hicieron y se los llevaron detenidos. ...”

De igual forma, es de indicar que durante la investigación del expediente de queja que nos ocupa, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos a fin de conocer la verdad histórica de los mismos, y obtuvieron la declaración de vecinos de los agraviados, específicamente de una persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato, y de las ciudadanas C.A., A., y K. A.

La primera indicó: “... Que si sabe de los hechos que se investigan ya que vio directamente como ocurrieron de principio a fin, pero manifiesta que hablará si se le garantiza que no se sabrá que ella lo dijo y que el acta que se escribe no la va a firmar ya que no quiere problemas ni con sus vecinos, ni con las autoridades, por lo que le hago saber que su nombre se guardará en la confidencialidad. Ante esto, a continuación dice: Que el día de los hechos esto, el día sábado 22 veintidós de septiembre del año en curso (2012), entre las 21:30 veintiún horas con treinta minutos a 22:00 veintidós horas, se encontraba a las puertas de su domicilio, cuando vio que pasen corriendo unos 5 cinco o 6 seis muchachos que toman y se drogan, y que sabe habían apedreado y roto el cristal de un costado de un vehículo de la policía, sin especificar de qué Institución, pero sabía que lo rompieron, que como se llevan con doña Charo que es su vecina se refugian en su casa. Que tras los jovencuelos llega una camioneta de la policía, se baja un elemento que refirió ser Comandante y amablemente pide a los moradores de la vivienda que dejen salir a los muchachos que habían delinquido, sin obtener respuesta a su petición, que como a los 5 cinco o 10 diez minutos se estacionan 3 tres o 4 cuatro vehículos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública y continúan solicitando a sus vecinos que permitan salir a los muchachos, pero los vecinos decían que no habían entrado, del mismo modo vi (porque estaba en la puerta de su casa que está como a treinta metros de donde sucedían los hechos) de que de la casa tiraron un block que le dio a una camioneta antimotin, y otro block golpeó a un agente policiaco, así mismo

escucho que doña Charo y su marido S P, propietarios de la vivienda, insulten a los agentes diciéndoles que se vayan a la madre, que a su casa no iban a entrar. Seguidamente lo que pasó lo narra la entrevistada como algo feo y que los vecinos por solapar a chamacos vándalos fue que les afectó el actuar policiaco, ya que al ser agredidos los agentes del Orden, pudo ver que a fuera de la casa ya no vio que ingresen (sic), detienen aproximadamente entre 4 cuatro agentes al señor S quien estaba tomado y que al momento de trasladarlo a la camioneta antimotin, y como no dejaba que lo lleven se suelta y al caer se golpeó la cabeza en el piso, que esto pasó frente a su casa y lo vio claramente; desea aclarar que no vio que lo apresen, por lo que no sabe si entraron al predio, pero que si vio que ya lo tengan detenido. Que en ese momento llegan como tres muchachos que son vándalos y empiezan a tirar piedras a las camionetas antimotines y es en ese momento que vio que el agente que dijo que es Comandante haga un disparo al aire, aclara que no vio que detengan a otra persona, pero que los vecinos comentaron que a la hija de Charo y S la empujaron cuando ésta se encuentra en estado de gravidez; refiere también que la primera camioneta que llegó tenía roto el vidrio de un costado y que el Comandante de este vehículo fue el que hizo el disparo. ...”

La ciudadana C. A., narró: “... Que un día sábado de fines del mes pasado (septiembre), como a las 21:00 veintiún horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó gritos y al salir a la puerta vio que habían camionetas antimotines en la calle y vio que dos policías saquen arrastrado a su vecino, el esposo de doña Charo, refiere la entrevistada que el motivo según supo después por comentarios de los vecinos y gente que estaba cerca y lo vio es que el predio de sus vecinos entraron unos maleantes que habían apedreado una camioneta de la policía y como los habitantes no dejaron o no sacaron a los maleantes, es que la policía entra y saca al vecino don S, que fue al único que vio que saquen del predio y lleven detenido, asimismo escuchó que integrantes de la familia griten “Si la lastiman ustedes van ser responsables”, que cuando ocurrían estos hechos en los que refiere “habían como 15 quince vehículos antimotines”, llegaron otros “chavos vándalos”, sin especificar cuántos e intentan amedrentar a los agentes policiacos arrojando piedras a las camionetas, pero los agentes les dijeron que no se metan, que tenían órdenes de usar sus armas y es cuando aproximadamente a 30 treinta metros de su casa un agente dispara su arma haciendo un solo tiro al aire, servidor público que dice la entrevistada portaba uniforme azul oscuro; reitera que no vio que entren los agentes, sólo vio que salgan 2 dos de la casa llevándose detenido al señor S quien fue al único que vio que detengan, que no se percató si forzaron la reja de la casa, tampoco que lo golpeen con la cachá de una pistola, ni que el señor se caiga y se golpee la cabeza y mucho menos que le peguen o lo pateen, tampoco se percató que alguien esté grabando lo sucedido, indicando que no desea se sepa que ella proporcionó información, ya que no desea problemas con la familia involucrada y mucho menos con los pandilleros del rumbo...”

La ciudadana A., manifestó: “... que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba en su domicilio, y que pudo observar el movimiento policiaco que se suscitó el día sábado veintidós de septiembre del presente año (2012), a las nueve de la noche, y que observó cuatro camionetas antimotines y como aproximadamente ocho agentes policiacos al momento de la detención de los ahora agraviados (S P y F C), pero que anticipadamente se habían resguardado en el domicilio de los agraviados como cinco muchachos ..., y que al parecer ya habían lapidado una de las

camionetas antimotines, y que considera la entrevistada que por resguardar a dichos ... se dio el enfrentamiento y, por consiguiente, el arresto de los ahora agraviados, confirmando a su vez que todo el movimiento policiaco duró aproximadamente de cuarenta a cincuenta minutos.

La ciudadana K. A., señaló: “... que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba en su domicilio y que pudo observar el movimiento policiaco que se suscitó el día sábado veintidós de septiembre del presente año (2012), a las nueve de la noche, percatándose de la presencia de cinco camionetas antimotines y **varios agentes policiacos que ingresaron a la casa de los ahora agraviados antes mencionados y los arrestaron con violencia y subiéndolos en camionetas separadas**, manifestando a su vez, que durante el arresto escuchó disparos al aire, y al momento de escuchar dichos disparos optó por ingresar a su domicilio, confirmando a su vez que todo el movimiento policiaco duró aproximadamente una hora. ...”

Asimismo, personal de este Organismo entrevistó a la ciudadana P I O S, **en fecha doce de octubre de dos mil doce**, en la cual se advierte que en relación a los hechos manifestó: “... **RECUERDA QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 22, A LAS 9:00 HORAS DE LA NOCHE (22/SEPTIEMBRE/2012), ESTABA PRESENTE EN EL DOMICILIO YA MENCIONADO, YA QUE ESTABA CENANDO EN LA PIEZA PRINCIPAL EN ESE MOMENTO, CUANDO EN ESE INSTANTE ENTRARON, POR LA FUERZA COMO APROXIMADAMENTE DE 15 A 20 AGENTES DE LA S.S.P.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ROMPIENDO LA PUERTA DE LA ENTRADA DE LA TERRAZA DEL DOMICILIO, AMENAZANDO A LA SUSODICHA COMPARECIENTE DE QUE VAN A DISPARAR SUS ARMAS DE FUEGO Y LE DIJERON A SU VEZ QUE VAN A LLEVARSE A SU SUEGRO S P, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA TERRAZA Y VIO QUE LE PEGUEN CON LA CULATA DE UNA ESCOPETA, ESTE AL CAER AL PISO LE DAN DE PATADAS Y PUÑETAZOS PARA POSTERIORMENTE SUBIRLO AL ANTIMOTIN, ACLARANDO LA COMPARECIENTE QUE SU SUEGRO SE RESISTIÓ AL ARRESTO Y SE DEFENDIÓ DE LOS GOLPES RECIBIDOS. SEGUIDAMENTE COMENTA QUE CON RELACIÓN A SU CUÑADO F S YA ESTABA PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE INGRESÓ LA POLICÍA AL DOMICILIO, Y COMENTA QUE YA ESTABA GRABANDO LOS HECHOS CON SU TELÉFONO CELULAR, EL CUAL LE QUITARON CON UN MANOTAZO POR PARTE DE UN AGENTE POLICIACO, ACLARANDO QUE ANTES DE ESTO LE LAMPAREARÓN EL CELULAR Y LE ADVIERTEN DE QUE NO SIGUIERA GRABANDO. ACTO SEGUIDO LA COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE AL VER F SU CELULAR EN EL SUELO, LO QUISO LEVANTAR Y LOS AGENTES LO SUJETARON CON EL CELULAR EN PODER DE F, DE TODOS MODOS LO ARRESTAN CON VIOLENCIA, TANTO ESTANDO EN LA TERRAZA COMO AFUERA DE SU DOMICILIO PARA SUBIRLE A OTRA UNIDAD MÓVIL DE LA POLICÍA; CABE MENCIONAR QUE LA COMPARECIENTE DIJO QUE F AL ESTAR JUNTO CON EL CIUDADANO S P Y YA LIBRES COMENTÓ QUE EN EL TRAYECTO EN QUE LOS LLEVARON POR LA POLICÍA, LE BORRAN LA INFORMACIÓN DE SU CELULAR POR LA POLICÍA, YA QUE DICHA INFORMACIÓN TENÍA LAS FOTOGRAFÍAS DEL ARRESTO DEL DÍA EN COMENTO. POR ÚLTIMO LA ENTREVISTADA HACE LA ACLARACIÓN DE QUE SE MANTUVO EN TODO MOMENTO AL MARGEN DE LAS ACCIONES DE LA POLICÍA EN CONTRA DE SU SUEGRO S P Y SU CONCUÑO, F S, YA QUE SE ENCONTRABA PARADA A UN COSTADO DE LA ENTRADA**

PRINCIPAL DE LA TERRAZA DEL DOMICILIO EN COMENTO, YA QUE ESTABA RESGUARDANDO A NUEVE INFANTES DE LOS QUE TODOS SON SUS SOBRINOS. ...”

Una vez sentado lo anterior, es oportuno indicar que dada la mecánica de los hechos de queja que nos ocupa, se advierte que simultáneamente se trasgredieron los derechos humanos a la **Privacidad** y a la **Libertad, en su modalidad de detención ilegal**, como a continuación se expondrá:

I.- Derecho a la Privacidad y a la Libertad, en su modalidad de detención ilegal.

Como ya quedó puntualizado, los agraviados **S P B y F S C Ch (o) F S C Ch**, en su ratificación de queja manifestaron en síntesis: que en fecha veintidós de septiembre de dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron violentamente al predio del primero de los nombrados, según para buscar unos muchachos que perseguían por haber apedreado una unidad, y de ahí los detienen a ambos, al primero porque no le creyeron que no supiera en dónde habían ido los muchachos que perseguían, y al segundo, porque les molestó que tomara fotografías de su actuación; siendo llevados a la cárcel pública de dicha Corporación, y posteriormente trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Es de indicar, que del contenido de las declaraciones ministeriales que dichos agraviados, rindieron el **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, dentro de la averiguación previa 1471/5ª/2012, en las cuales, en lo que interesa, reiteraron que son detenidos en el interior del domicilio del mencionado P B, por varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, supuestamente porque el segundo de los nombrados y E M A Ch habían huido de una revuelta que había pasado en el parque que se ubica a la vuelta del predio en cuestión; además porque en dicha casa se habían escondido unos muchachos, así como también fueron acusados de estar escandalizando en la vía pública.

En este sentido, observamos que **E M A Ch**, se condujo en los mismos términos ante el agente del Ministerio Público, el propio día **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, dentro de la aludida indagatoria.

De igual manera, de lo manifestado ante este Organismo y ante la autoridad ministerial, por las quejas **M del R Y S y T de J P Y**, se puede apreciar: que los elementos de la autoridad responsable, **de manera violenta, sin permiso o alguna orden, entraron al predio de mérito**, según porque habían visto que unos muchachos que perseguían por haber apedreado a una unidad de la policía, se habían metido a su predio, y que estando en el interior tiran al suelo y golpean al agraviado **S P B**, al igual que al agraviado E M A Ch, quien se encontraba en ese momento de visita; al mismo tiempo uno de los elementos entra hasta el fondo de la casa, y efectúa dos disparos al aire con el pretexto de que había visto a uno de los muchachos que perseguían dentro del inmueble. Que a ambos agraviados lo sacan arrastrados y los llevan detenidos, juntamente con el agraviado Carrillo Chan, quien también habita en dicho domicilio, porque vieron que estaba grabando lo sucedido con su celular.

Ahora bien, es menester señalar que de la valoración hecha a las narraciones de los testimonios recabados, específicamente las ciudadanas C.A. y K.A., las cuales se encuentran transcritas en líneas precedentes, se pudo validar que el día de los hechos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron a la vivienda de **S P B**, para efectuar una revisión (en busca de personas), y asimismo nos permiten aseverar que los inconformes, al momento de ser detenidos se encontraban en el interior de dicho domicilio.

De igual modo, el dicho de la ciudadana P I O S corrobora la intromisión de los elementos de la autoridad responsable al inmueble del agraviado P B, y que la detención de los otros dos agraviados ocurrió en el interior de dicho domicilio.

Así también, lo manifestado por la ciudadana R B Ch E, ante la autoridad ministerial del Fuero Común, **en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, quien reafirma que **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch**, fueron sacados con lujo de violencia del interior del domicilio del primero de los nombrados, y de ahí los suben a unas patrulla y los llevan detenidos.

Estas manifestaciones, que señalan la intromisión ilegal de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al domicilio de **S P B**, se encuentran administrados con los testimonios de una persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato y la ciudadana A., pues confirman la presencia policiaca en el lugar de los hechos.

Es importante señalar, que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, específicamente una persona del sexo femenino, C.A., A. y K.A., en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando razón suficiente de su dicho por habitar en las confluencias de donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron entrevistadas de oficio y de manera separada por personal de este Organismo con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Asimismo, las afirmaciones de P I O S toman relevancia con motivo de que estuvo presente en el lugar de los hechos, pudiendo observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos.

El testimonio rendido por R B Ch E, ante la autoridad ministerial del conocimiento, adquiere credibilidad para quien esto resuelve pues fue emitida por una persona que dio la razón suficiente de su dicho, quien aportó datos relevantes con la única finalidad de esclarecer los hechos, en la fase de investigación de la averiguación previa 1471/5^a/2012, por lo que se estima de imparcial el mismo.

Por otra parte, el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio SSP/DJ/22772/2012, **del tres de noviembre de dos mil doce**, negó los hechos, y

argumentó que el actuar de los elementos preventivos se ciñó a los lineamientos de la Ley que rige a su Corporación, y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En el Parte Policial Homologado del Sub Oficial Joel Ávila Pool, **de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce**, enviado junto con el informe de ley de la autoridad responsable, se advierte que pretende sustentar que la detención de los agraviados fue en flagrante delito, y que los eventos ocurrieron en la vía pública. Ello al indicar en síntesis: Que aproximadamente las veintidós horas del de esa propia fecha, estando de vigilancia a bordo de la unidad 1924, al estar transitando sobre la calle 108-A, por 75 y 77 de la Colonia Libertad, en convoy con la unidad 5899, se percatan de varias personas del sexo masculino que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública, quienes al invitarlos a retirarse del lugar se ponen impertinentes e intentan agredirlos aventando piedras por todos lados, logrando darle a la unidad 5899 al mando del Director del Sector Poniente, el Comandante Fernando José L. Zumbarda, rompiendo el cristal del costado derecho, solicitando el apoyo de las unidades, mismos que emprenden la fuga, logrando capturar a tres sujetos, dándole conocimiento a UMIPOL. Asimismo, los tres sujetos son asegurados y abordados a la unidad para ser trasladados hasta la cárcel pública, en donde al llegar indicaron llamarse **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**.

En su comparecencia ante personal de este Organismo, **en fecha quince de noviembre de dos mil doce**, manifestó hechos similares a los de su parte informativo, sin embargo dichas manifestaciones no crean convicción suficiente de quien esto resuelve, puesto que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, y por el contrario se desvirtúan con las manifestaciones de los mismos agraviados y testimonios de las personas ya señaladas, pues de la valoración hecha a sus narraciones, se obtuvo que desvirtúan en su totalidad la versión oficial de los hechos que el agente aprehensor, Sub Oficial Joel Ávila Pool, sostiene en su referido parte informativo, en particular, respecto del lugar y modo en que se llevó a cabo la detención; ya que ponen de manifiesto que la detención se realizó de manera contraria a la señalada en el Parte Policial Homologado **de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce**.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en dicha entrevista el agente preventivo fue omiso en cuanto a la detención del agraviado **E A Ch**, pues aseguró que solamente detuvieron a **S P B y F S C Ch (o) F S C Ch**.

Bajo este contexto, es inconcuso que en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes que nos permiten aseverar que efectivamente los agentes aprehensores, el día de los hechos ingresaron **sin autorización alguna y con violencia** a la morada de los ciudadanos **M del R Y S, S P B**, mismo domicilio en el que habita el ciudadano **F S C Ch (o) F S C Ch**, y lugar donde además se encontraba **E M A Ch**, y del cual sacaron a los tres últimos para abordarlos a una unidad oficial y seguidamente son llevados a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal de los tres últimos.

Es de indicar, que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que, sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la violación al derecho a la privacidad se configura con la sola introducción de un servidor público a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño o violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, pues la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

La introducción de los elementos de policía a un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo habita, se justifica legalmente cuando en el interior del mismo se esté ejecutando un delito, es decir, tratándose de flagrante delito, pues el fundamento que se aplica se hace consistir en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional vigente en la época de los hechos, señala expresamente una excepción al respecto, al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado; además, de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

Además, conforme el aludido mandato constitucional, la orden de cateo debe ser librada por una autoridad judicial, previa solicitud del Ministerio Público, que conste por escrito, donde se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, así como los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

La Jurisprudencia 1ª. /J. 21/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Material Penal, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVI, Agosto de 2007, visible a página 224, de rubro siguiente: **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**; precisa que los supuestos legales en que los elementos policíacos pueden introducirse a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, son: a) Cuando sin existir orden de cateo, en el interior del inmueble se esté cometiendo un delito, es decir, se requiere que se actualice la flagrancia en el delito, y; b) Que la autoridad judicial haya emitido una orden de cateo conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

En tal virtud, se desprende que el único supuesto en el cual la autoridad policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente establece:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo ...”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los agraviados, al momento de su detención, no incurrían en alguna conducta considerada como falta administrativa (escandalizar en la vía pública), ni mucho menos se aprecia alguna conducta delictiva desplegada por los referidos ciudadanos que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable.

Cabe apuntar, que independientemente de que, del dicho de una persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato, y de las ciudadanas C.A. y A., se desprenda que en el predio de los ciudadanos **M del R Y S y S P B**, se refugiaron un grupo de muchachos que agredieron en la vía pública a los agentes del orden, y que sus moradores se negaron a dejarlos salir, por lo que los policías, luego de insistirles, sin obtener respuesta, es que procedieron a ingresar, terminando el operativo con las detenciones que nos ocupan; tal circunstancia, a un de ser cierta, no justificaba que los policías en cuestión, se introdujeran a su vivienda, por lo que con tal conducta se transgredió lo señalado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, tampoco se soslaya que en la narrativa de la aludida persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato, se advierte que ésta vio que de la casa del agraviado **S P B**, tiraron un block a una camioneta antimotin y otro más que golpeó a un agente policiaco.

Al respecto, es de indicar que tomando en cuenta de que dicha narrativa no vincula directamente a los agraviados en cuestión, además de que estos alegan no haber incurrido en alguna conducta delictiva, por lo que en este supuesto, tampoco se justificaría la procedencia de las detenciones efectuadas. Lo anterior, en virtud de que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe certeza y una urgencia de actuar, en caso contrario, corresponde acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente la autoridad judicial correspondiente, resuelva si ha de aprehenderse o no la persona, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que hayan intervenido, violentaron el derecho a la **Privacidad** de **M del R Y S y S P B**, pues irrumpieron ilegalmente y de forma violenta a su domicilio, y detuvieron a este último junto con **F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**, llevándoselos del domicilio no sin antes agredirlos; originando como consecuencia natural y directa que la **detención sea ilegal**, violentando de esta manera el derecho a la **Libertad Personal** de dichos agraviados, ya que a partir de los elementos de convicción citados se refleja la irregularidad de la detención de los agraviados, y la falta de veracidad en las declaraciones del Sub Oficial Joel Ávila Pool, quien sostuvo que la detención ocurrió en “en flagrancia” y en circunstancias completamente distintas a las que fueron acreditadas.

En otro orden de ideas, se tiene que en la comparecencia de queja de las ciudadanas **M del R Y S y T de J P Y**, el **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, se advierte que hicieron alusión al hecho de haber observado que los antimotines estuvieran forzando la reja de la terraza de su casa para entrar.

De igual modo, en la nueva comparecencia de la quejosa **T de J P Y el doce de octubre de dos mil doce**, se observa que los policías para introducirse al predio de mérito, patearon el portón y lo abrieron.

Asimismo, en las declaraciones que rindieron las quejosa **M del R Y S y T de J P Y**, dentro de la averiguación previa 1471/5ª/2012, el **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, aparece que los policías patearon la reja y la abrieron.

La ciudadana Priscila Ivette Ortiz Salazar, en entrevista practicada por personal de esta Comisión, en fecha **doce de octubre de dos mil doce**, señaló que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entraron por la fuerza, como aproximadamente 15 a 20, rompiendo la puerta de la entrada de la terraza del domicilio.

Asimismo, en la ratificación de queja de los ciudadanos **S P B y F S C Ch (o) F S C Ch**, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, se desprende que los elementos del orden, para entrar al domicilio empujaron la reja y de manera violenta.

Al respecto, cabe señalar que en el acta de inspección levantada por personal de esta Comisión, **el diecinueve de octubre de dos mil doce**, en el predio donde ocurrieron los hechos, marcado con el número de lote dieciséis, de la calle ciento ocho, letra "B", entre las calles setenta y cinco, y setenta y siete, de la colonia Libertad, de esta Ciudad, no se hizo constar ningún desperfecto o daño, a consecuencia de la intromisión de los agentes del orden al hogar; de esta forma, al no contar con ningún otro medio de prueba que pudiera corroborar tales circunstancias, por lo que resulta imposible determinar que se haya sufrido una violación al derecho humano a la propiedad y posesión, en su modalidad de ataque a la propiedad privada.

En consecuencia, se procede a dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, únicamente en cuanto a ese hecho se refiere.

II.- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública.

Otro de los aspectos fundamentales que contiene la comparecencia de queja de las ciudadanas **M del R Y S y T de J P Y**, es el hecho de que cuando los elementos lograron entrar al domicilio, forcejean con el agraviado **S P B**, lo tiran al suelo, lo golpean en la cabeza con la cachapa de una pistola abriéndole la frente. De igual modo, que cuando **F S C Ch (o) F S C Ch**, salió a grabar lo sucedido y auxiliar a su suegro (**S P B**), varios policías lo agarraron para evitar que continué grabando con su celular lo que estaban haciendo dentro de la casa, por lo que entre seis policías

lo golpearon, lo tiraron al piso. Que en ese momento la citada P Y interviene, y que a pesar de que su embarazo era visible, pues tenía siete meses, sin embargo los policías la agarraron del brazo, la empujaron y la tiraron al suelo. Posteriormente, los policías sacaron a los agraviados P B y C Ch, por la fuerza a un antimotín, los mantienen pisados a su vez que los tenían agarrados del cuello sin poder moverse.

En su declaración ante la autoridad ministerial del fuero común, la ciudadana **M del R Y S**, reiteró y añadió: que aproximadamente veinte policías ingresaron a su casa y tiraron al suelo al agraviado S P B, seguidamente lo comenzaron a golpear en varias partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que al citado E M A Ch lo tiraron y lo golpearon. Que los policías sacaron de su casa al citado P B arrastrado hasta la calle junto con el citado A Ch, y los siguieron golpeando. En cuanto a C Ch, los policías le quitaron su celular, y de igual forma lo comenzaron a golpear. De igual forma, que los policías que entraron a su casa, tiraron al suelo a la quejosa T de J P Y, quien tenía aproximadamente siete meses de gestación, y que por el golpe que sufrió al caer en el suelo, se encontraba delicada de salud y en peligro de abortar.

La quejosa **T de J P Y**, refirió ante la autoridad ministerial del fuero común, que cuando ingresaron los policías al domicilio de mérito, la empujaron motivo por el cual se cayó al suelo, y tiraron al agraviado S P B, lo comenzaron a golpear en diversas partes de su cuerpo mientras estaba tirado, al igual que a E M A Ch lo tiraron al suelo y lo golpearon. Que a C Ch le quitaron su celular y lo golpearon. Asimismo, que los policías al sacar del predio a los agraviados los siguieron golpeando. Que por el golpe que sufrió al caer al suelo cuando los policías la tiraron, se encontraba delicada de salud y en peligro de abortar, ya que contaba con aproximadamente seis meses de gestación.

De igual modo, la citada **P Y** en posterior declaración ante personal de este Organismo, **el doce de octubre de dos mil doce**, refirió que como ocho agentes detienen a su papá S, quien se defiende y empuja a 2 dos quienes se caen, uno que ve que su padre se caiga al piso y entre todos lo patean, lo golpean en todo el cuerpo y vio que lo saquen arrastrado y lo suben a una camioneta antimotín; asimismo que vio como seis agentes detengan a su esposo F S C Ch quien opone resistencia y le dicen que lo van a llevar, por lo que la compareciente pregunta el por qué lo van a llevar si no está haciendo nada, procediendo a abrazar a su esposo para que no se lo lleven, procediendo un agente de la Secretaría, del cual no recuerda sus rasgos a quien empuja de su brazo izquierdo, cayendo sentada en el suelo, aclarando que en esos momentos tenía 7 siete meses de gestación.

Los agraviados **S P B** y **F S C Ch (o) F S C Ch** refirieron ante personal de este Organismo: Que previo a su detención, a **C Ch** lo tomaron del cuello y lo comenzaron a golpear varias veces en diferentes partes del cuerpo. Que a **P B** lo sometieron contra el piso y le golpearon la cabeza contra el mismo. Que durante su traslado, les cubrieron la cara con una camisa y los golpearon, siendo que **al primero** le pisotearon varias veces la cabeza, así como golpes en todo el cuerpo, y que **S** recibió varios golpes en su cuerpo.

La violación a este Derecho Humano se encuentra plenamente comprobado, toda vez que además del dicho expresado por las quejosas y agraviados de mérito, constan los testimonios rendidos por

una persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato, así como de las ciudadanas R B Ch E y P I O S.

La ciudadana **R B Ch E** al rendir declaración dentro de la averiguación previa 1471/5ª/2012, en fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estaban sacando a golpes y arrastrado al agraviado S P B, al igual que a su hijo E M A Ch, junto con **F S C Ch (o) F S C Ch**.

La ciudadana **P I O S**, en entrevista practicada por personal de esta Comisión, en fecha **doce de octubre de dos mil doce**, indicó haber visto que los policías peguen al agraviado **S P B**, con la culata de una escopeta, y que éste al caer al piso le dan de patadas y puñetazos para posteriormente subirlo al antimotín. Que a **F S C Ch (o) F S C Ch**, un policía le quitó con un manotazo su celular con el que estaba grabando los hechos, y que al querer levantarlo es sujetado por los agentes con el celular en su poder, siendo arrestado con violencia, tanto estando en la terraza como afuera de su domicilio para subirlo a otra unidad móvil de la policía.

La persona del sexo femenino que pidió quedar en el anonimato, señaló haber observado que al momento de ser trasladado el ciudadano **S P B** a la camioneta antimotín, al no dejar que lo lleven se suelta y al caer se golpea la cabeza en el piso.

Cabe señalar, que del contenido del informe del Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, remitido a este Organismo a través del oficio SSP/DJ/22772/2012, **del tres de noviembre de dos mil doce**, se desprende que el citado servidor público niega que elementos de dicha Corporación hayan golpeado o maltratado a los agraviados en cuestión.

Sin embargo, dentro del mencionado informe se agregaron copias certificadas de los certificados médicos practicados a los agraviados en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que adicionalmente este Organismo se allegó mediante las copias certificadas de la averiguación previa 1471/5ª/2012, de dichos documentos y adminiculó con las valoraciones médicas que les fueron realizadas por Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, y con las Fe de lesiones que la autoridad Ministerial levantó al recabarles sus respectivas declaraciones primigenias, **en las cuales se puede observar que los agraviados sí presentaban lesiones momentos después de su detención**; y que a continuación se adminiculan con las Fe de lesiones que personal de esta Comisión realizó a los agraviados **S P B** y **F S C Ch (o) F S C Ch**, al momento de su ratificación de queja:

En cuanto al agraviado **S P B**, se documentaron los siguientes datos:

- a) Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **S P B**, a **las 22:53 horas**, del día veintidós de septiembre de dos mil doce, por el doctor David Francisco Canul Aguilar, galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que aparece que a la exploración física se le encontró: **"... HERIDA CORTOCONTUNDENTE EN REGIÓN FRONTAL LÍNEA MEDIA EN DIRECCIÓN**

OBLICUA, A LÍNEA MEDIA DEL CUERPO CON UNOS 5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, LA CUAL INVOLUCRA TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO CON SANGRADO ACTIVO. - EQUIMOSIS LINIALES CON LIGERO EDEMA E HIPEREMIA, LAS CUALES DISCURREN DE MANERA PARALELA ENTRE SÍ SOBRE TÓRAX ANTERIOR, DE UNOS 15 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE. -**Observaciones:** NINGUNA. ...”

- b) Oficio Medico realizado en la persona del agraviado **S P B**, por los Médicos Forenses Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán, en el cual se observa que **el veintitrés de septiembre de dos mil doce, a las 23:00 horas**, presentaba: “... *equimosis violacia con aumento de volumen en región occipital, presenta gasa que cubre herida suturada de seis centímetros de longitud en región frontal, múltiples escoriaciones lineales en hemiabdomen superior, equimosis violacia con aumento de volumen en epigastrio, múltiples escoriaciones lineales en tercio distal, cara anterior de antebrazo derecho y tercio medio distal de ante brazo izquierdo. ...*”
- c) Por otro lado, en la **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **S P B**, **el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 1471/5ª/2012, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... *Herida cortocontundente en región frontal, línea media en dirección oblicua a línea media del cuerpo con unos cinco centímetros de longitud aproximada, la cual involucra tejido celular subcutáneo con sangrado activo y equimosis sobre tórax anterior de quince centímetros de longitud aproximadamente, mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. ...*”
- d) La fe de **LESIONES** que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido quejoso, **el veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, con el siguiente resultado: “... *Presenta una herida en la frente de aproximadamente cuatro centímetros, misma que está suturada, varios raspones en el abdomen y espalda y refiere dolor en los brazos. ...*”

Por lo que respecta al agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, se tiene:

- I.- Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, **el veintidós de septiembre de dos mil doce, a las 22:50 horas**, por el doctor David Francisco Canul Aguilar, en el que aparece que a la exploración física se le encontró: “... *MÚLTIPLES EQUIMOSIS EN PARTE ANTERIOR DEL TÓRAX, DE DIMENSIONES VARIABLES QUE VAN DESDE 4 A 8 CM DE DIÁMETRO. - HIPEREMIA MARCADA EN AMBAS MUÑECAS, LAS CUALES DISCURREN DE MANERA CIRCUNDANTE Y SE ENTRECORTAN EN SU TRAYECTO. - Observaciones: REFIERE DOLOR EN BRAZO TERCIO MEDIO. ...*”
- II.- Oficio Medico realizado en la persona del agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, por los Médicos Forenses: Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán, en el cual

se observa que **el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, a las 23:20 horas, presentaba: “...*equimosis con aumento de volumen en región temporo parietal izquierdo, equimosis violacia múltiples, equimosis roja lineales en pectoral derecho, equimosis roja en región retroauricular, equimosis roja de 2 dos centímetros de diámetro de borde inferior de mentón, dos heridas superficiales en cara anterior de dedo medio de mano derecha, equimosis violacia extensa en cara anterior de muslo izquierdo, múltiples equimosis rojas en epigastrio y cara posterior de antebrazo, así como en circunferencia de ambas muñecas.*”

III.- Por otro lado, en la **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch**, **el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 1471/5ª/2012, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... *múltiples equimosis en parte anterior del tórax de dimensiones variables que van desde cuatro centímetros a 8 centímetros de diámetro, hiperemia marcada ambas muñecas, las cuales discurren en manera circundante y se entrecortan en su trayecto. Siendo todas las lesiones que se tienen a la vista y mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. ...*”

IV.- La fe de **LESIONES** que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido quejoso, **el veinticuatro de septiembre de dos mil doce**, con el siguiente resultado: “... *varios moretones en el abdomen y pecho, moretones en los brazos, refiere dolor en el cuello, un moretón en la cabeza, raspaduras en la espalda, refiere dolor en ambas piernas y cabeza y raspaduras en los dedos de la mano, así como en ambas muñecas. ...*”

Por lo que respecta al agraviado **E A Ch**, se tiene:

- a) Oficio Medico realizado en la persona del agraviado **E A Ch**, por los Médicos Forenses Tannya Elizabeth Vázquez Ortega y Glenda López Guzmán, en el cual se observa que **el veintitrés de septiembre de dos mil doce, a las 23:10 horas, presentaba**: “... *Hematoma en párpado inferior de ojo derecho, equimosis violacia en párpado superior de ojo derecho, laceración con equimosis, aumento de volumen en mucosa interna del labio superior de lado derecho, equimosis roja puntiforme en cara lateral izquierda de cuello, aumento de volumen en región temporal izquierdo, hiperemia conjuntival bilateral. ...*”
- b) Por otro lado, en la **Fe de lesiones**, realizada al agraviado **E A Ch**, **el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, momentos después de emitir su declaración ministerial en relación a la averiguación previa 1471/5ª/2012, en el que aparece que presentaba las siguientes LESIONES: “... *Contusión en región ciliar y malar derecha con ligera hiperemia en dicha zona, contusión en región lateral izquierda de labio inferior con hiperemia ligera, equimosis en forma de huella ungueal en car lateral de cuello lado izquierdo y equimosis regular en región infraescapular izquierda. Siendo todas las lesiones que se tienen a la vista y mismas lesiones que le fueran causadas al momento de su detención. ...*”

Es de indicar, que en la entrevista realizada por personal de esta Comisión, al Sub Oficial Joel Ávila Pool, en fecha **quince de noviembre de dos mil doce**, se advierte que manifestó que durante la detención y traslado de los hoy agraviados, en ningún momento fueron maltratados, ni lesionados, ni golpeados. Además agregó, que no se percató ni tuvo contacto con ninguna fémina en estado de embarazo. Que sólo se percató que **S P B** al parecer tenía una lesión en la frente, toda vez que le estaba saliendo sangre, pero que al preguntarle dijo que desde la riña lo habían lesionado.

Sin embargo, de acuerdo a las constancias y evidencias médicas arriba mencionadas, se llega a la convicción de que:

- a) Efectivamente los agraviados sí sufrieron una **trasgresión a su integridad física**, ya que en dichas evidencias médicas y fe de lesiones se constató que los tres presentaban lesiones visibles en diversas partes del cuerpo.
- b) Que las lesiones presentadas por los agraviados, coinciden en un mayor grado, en cuanto a la mecánica de los hechos contenidos en las aludidas narrativas, por lo que se considera que existen elementos suficientes para acreditar que dichas **agresiones físicas** fueron provocadas de manera directa por agentes de la autoridad responsable al momento de su detención y durante su traslado.
- c) Que queda desvirtuada la versión del Sub Oficial Joel Ávila Pool, en el sentido de que durante la detención y traslado de los hoy agraviados, en ningún momento fueron maltratados, ni lesionados, ni golpeados. Así como también, que la lesión que **S P B** presentaba en la cabeza, haya sido durante una riña, como lo pretendió hacer creer dicho agente; máxime que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

Cabe agregar que este Organismo se percató que las agraviadas **R Y S y T de J P Y**, señalaron que los agentes aprehensores golpearon a **S P B** en la cabeza con la cachea de una pistola abriéndole la frente. Asimismo, que la ciudadana **P I O S** indicó haber visto que a dicho agraviado le peguen los policías con la culata de una escopeta.

Al respecto, es de indicar que independientemente de que dicho hecho no sea concordante con el contenido de las demás testimoniales de que se allegó esta Comisión; tomando en consideración que **S P B** señaló que los elementos preventivos lo sometieron contra el piso y le golpearon la cabeza contra el mismo, y que de las evidencias médicas se observa que dicho agraviado presentaba: *Herida cortocontundente en región frontal, línea media en dirección oblicua a línea media del cuero con unos cinco centímetros de longitud aproximada, la cual involucra tejido celular subcutáneo con sangrado activo*; por lo que esta Comisión considera que no queda duda de que los elementos preventivos, al detener a **P B**, utilizaron acciones de sometimiento inapropiadas, ello independientemente de la disyuntiva de que si fue con la cachea de una pistola, con la culata de una escopeta, o por haberlo tirado al suelo.

No pasa inadvertido, que de las constancias se desprende también que el agraviado **S P B** repelió la agresión física iniciada por los agentes de autoridad, sin embargo ese hecho, no justifica el actuar de los elementos aprehensores, pues el poder que se les tiene conferido no es ilimitado ni pueden valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos.

Esto es así, pues como se sabe, los elementos del orden, durante las detenciones que practiquen, tienen la responsabilidad, cuidado y protección de los detenidos, por lo que deben emprender acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito.

Por todo lo anterior, y con base a las evidencias anteriores para esta Comisión quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplieron su deber de velar por la integridad física de los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch** y **E A Ch** al momento de su detención y traslado, violentando así su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, máxime que los agentes preventivos para el sometimiento de los agraviados hicieron un uso excesivo de la fuerza, sin que la situación lo ameritara, resultando ser ilegítima y arbitraria, violentando con su actuar los elementos aprehensores lo estipulado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: “... *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. ...*”

Asimismo, se conculcó lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...”

De igual forma, la actuación de los elementos preventivos fue contraria a lo preceptuado por el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, que establece “el sistema de seguridad pública”, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policíacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de***

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Así tenemos, que la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

“... Artículo 6.- Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”

De esta forma, también se contravino lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que a la letra reza:

“... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”

Criterios que son coincidentes además con el principio 4 de los “principios básicos sobre el “Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”¹, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así el precepto citado refiere textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

¹ El artículo 1 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

Cabe señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los principios que rigen el uso de las mismas son:

***La legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.*

***La congruencia**, que no es más que la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.*

***La oportunidad**, que consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.*

***Y la proporcionalidad**, que significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. ...”*

En consecuencia, el hecho de que los citados policías para lograr las tres detenciones hayan empleado de manera desproporcionada la fuerza pública, lo cual se tradujo en maltratamientos que lastimaron físicamente a los detenidos, sin que resultara necesaria la confronta física, pues como ha quedado apuntado, los agraviados no son infractores, tal actuación indebida los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por lo tanto, también se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra rezan:

*“... **ARTÍCULO 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Es de resaltar, que de las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, se pudo observar que cuando menos en la detención de los agraviados, fueron veinte elementos del sexo masculino quienes participaron.

Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Camilo y otros tres de apellidos Zumbarda, Manzano Noh y Chi Poot, cuya presencia en el lugar de los hechos se desprende en el parte informativo del Sub Oficial Joel Ávila, por lógica consecuencia deben ser investigados como probables responsables de violentar los **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”** al emplear de manera arbitraria el uso de la fuerza pública de la que están investidos en agravio de los ciudadanos **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch.**

De igual forma, resulta imperativo que las identidades de los demás elementos implicados, sean investigadas a fin de que también se les sancione de acuerdo a su nivel de responsabilidad u autoría.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

III.- Derecho al Trato Digno

Por otro lado, la conducta de los elementos preventivos que participaron en los hechos que violentaron la integridad física de los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch,** constituye **una ofensa a su dignidad** y contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

IV.- Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve lo manifestado ante personal de este Organismo, por el agraviado **F S C Ch (o) F S C Ch,** en el sentido de que los elementos preventivos le quitaron su celular porque lo vieron tomando fotografías así como le quitaron la memoria, y enseguida lo comenzaron a agredir físicamente.

Al respecto, es indicar que dicha conducta **transgrede el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica**, pues el hecho de que el agraviado tomara fotos en el lugar de los hechos, no constituye algún acto ilícito tipificado y sancionado por las leyes penales vigentes en el Estado, ni muchos menos contraviene el orden público; vulnerándose así de manera directa la prohibición de los actos de molestia en las propiedades y posesiones que tutelan los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los eventos, mismos ordenamientos constitucionales que garantizan, en lo que aquí concierne, los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que sólo puedan ser molestados mediante la expedición de una orden de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

V.- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por uso excesivo de la fuerza pública.

Por otra parte, se tiene que la ciudadana **T de J P Y** se inconformó en contra de los elementos aprehensores, en razón de que al momento de suscitarse los hechos uno de los elementos la empuja de su brazo izquierdo, motivo por el cual cayó al suelo, y que a raíz de la tensión que vivió y por el golpe que sufrió al caer al suelo, comenzó a sentirse mal, por lo que acudió al Hospital O`Horan, como a la una de la madrugada del día veintitrés de septiembre de dos mil doce, siendo atendida y diagnosticada con amenaza de parto, recetándole medicamentos y ordenándole reposo absoluto.

Es de indicar, que la citada P Y adjuntó copia fotostática de un Recetario Individual, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil doce, expedido a su nombre, por médicos del Hospital General Agustín O`Horán, perteneciente a los Servicios de Salud de Yucatán, en cuyo contenido se advierte, en lo conducente:

*“... 1) Acude por presentar dolor abdominal posterior a problemas familiares.
...DIAGNÓSTIC: EMBARAZO DE 32 SEMANAS – AMENAZA DE PARTO PRTE RMINO M
– INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS – P L N ampicilina – da ctil OB – indome ta cina... DR
ÁLVAREZ MB G O ... DR CA E RO N 3G) ... CITA CONSULTA EXTERNA OBSTETRICIA.
...”*

Lo anterior, se ve robustecido con el dicho de la quejosa M del R Y S, quien presencié los hechos. En efecto, ante personal de este Organismo y ante dentro de la averiguación previa 1471/5ª/2012, fue coincidente en afirmar que durante los eventos que nos ocupan, presencié cómo la ciudadana **T de J P Y** fue tirada al suelo por los policías, la cual tenía aproximadamente siete meses de gestación, y que por el golpe que sufrió al caer en el suelo, se encontraba delicada de salud y en peligro de parto.

En este tenor, se comprueba que la acción cometida por los funcionarios públicos de la autoridad responsable, a fin de conseguir que no interviniera en su actuación, alteraron su condición física, suficiente para diagnosticarle, al menos, la amenaza de parto.

Situación que constituyó un uso de la fuerza desproporcional, ya que la manera en como acontecieron los hechos, la reacción de la quejosa fue natural, pues estaba de por medio la

libertad y la integridad física de su progenitor y pareja sentimental, por lo cual no era necesario usar la fuerza en su persona para alejarla, sino a lo sumo debieron pedirle de manera amable que lo hiciera, máxime que se encontraba en estado de gravidez; empero, al no haberlo hecho así los policías **violentaron su derecho a que se respete a su integridad física**, conforme el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos², pues nada justifica que una autoridad, en uso y ejercicio de sus atribuciones, vulnere los derechos de los ciudadanos; antes bien, es su obligación como autoridad salvaguardarlos.

En consecuencia, se advierte que los agentes de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actuaron en franca violación con lo estatuido por el artículo 3, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que señala que son objetivos de la seguridad pública:

- I. Proteger **la integridad**, el patrimonio y los derechos de las personas;*
- II. Proteger la paz y el orden público;*
- III. Prevenir la comisión de ilícitos, a través del combate a las causas que los generan;*
- IV. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la Ley; y*
- V. Auxiliar a la población en casos de desastres y emergencias.*

Con motivo de lo anterior, se reitera que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sólo están facultados de hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; es decir, debe estar conforme al principio de proporcionalidad, de tal manera que la fuerza empleada debe ser proporcional al objeto legítimo a lograr, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla; coligiéndose de esta forma que el uso de la fuerza no puede ser empleada de manera arbitraria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que a la letra versa:

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Por otra parte, en la entrevista que personal de esta Comisión efectuó al Sub Oficial Joel Ávila Pool, en fecha quince de noviembre de dos mil doce, se observa que manifestó que durante la detención no se percató, ni tuvo contacto con ninguna fémina en estado de embarazo. Sin embargo, dicha versión parece indicar que lo que pretende el elemento policiaco es eximirse de la responsabilidad del maltrato que de hecho infligieron a la quejosa P Y, pues por el estado de

² El artículo 5.1 de la Convención Americana de derechos humanos establece: “... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...”

gravidez de la quejosa (embarazo de 32 semanas), era obvio que tenía que darse cuenta de su condición.

VII.- Retención ilegal.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que de las diligencias de que se allegó esta Comisión, se desprende **que existió retención ilegal, por demora en la puesta a disposición** de los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch** ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer lugar, en el Parte Policial Homologado suscrito por el Sub Oficial Joel Ávila Pool, se desprende que la hora de la detención de los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch**, fue aproximadamente a las **22:00 horas del día veintidós de septiembre de dos mil doce.**

En el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía Quinta Investigadora del Ministerio Público, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, respecto a la revisión de la indagatoria 1471/5ª/2012, se advierte que fue hasta las **veintidós horas con veinte minutos del veintitrés de septiembre del citado año,** cuando el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió a los ciudadanos **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch** en calidad de detenidos en el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora, a través del oficio SSP/DJ/19777/2012, de esa propia fecha, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos.

Del contenido de la copia certificada del oficio SSP/DJ/19777/2012, de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil doce**, suscrito por el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación Policiaca, **se advierte que a las veintidós horas con treinta minutos, de esa propia fecha,** presentó formal denuncia en contra de los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch**, a quienes les remitió en calidad de detenidos, así como sus pertenencias.

En tal virtud, quedó evidenciado que del momento de la detención de los agraviados, hasta el 23 de septiembre de 2012 que fueron trasladados para ser puestos a disposición de la Representación Social del Fuero Común, **tuvo una duración de poco más de 24 horas**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, pues no se respetó su derecho a ser llevados *sin demora* ante la autoridad competente, a fin de que calificara la legalidad de sus detenciones y definieran sus situaciones jurídicas, en virtud de que fueron capturados, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Por su parte, el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación Policiaca, dirigió a la autoridad ministerial del fuero común en turno, el oficio SSP/DJ/19779/2012, del veintitrés de septiembre de dos mil doce, a través del cual le remitió el

acta circunstanciada de puesta a disposición SSP/DJ/CC/ac-1968/2012, a fin de justificar el tiempo que se requirió para poner a su disposición a dicho detenido, en cuyo contenido se observó lo siguiente:

“... Responsable de la Comandancia de Cuartel (rango, nombre (s), apellidos y firma. González Esquivel Pedro. Detenido (s) S P B, E A Ch y otro. - Entrada a la Cárcel Pública: 22:50 22/08/12 (sic). - Reporte a la Dirección Operativa: 12:00 23/08/12 (sic)- Solicitud de pertenencia y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados: 11:55 23/08/12 (sic)- Recepción de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados: 12:30 23/08/12 (sic)- Recepción del Parte Informativo (elaborado por el elemento aprehensor). - Recepción de Certificados Psicofisiológico y/o de lesiones y/o Químico (elaborado por el Departamento de Servicios Médicos): 13:40 23/09/12. - Entrega a la Dirección Jurídica, de certificados y/o pertenencias y/u objetos recuperados, para la elaboración de los oficios correspondientes 12:35 23/09/12 - Recepción de Of. de Puesta a disposición, del Of. de ingreso área de seguridad de la Policía Ministerial y de otras documentales (elaborado por la Dirección Jurídica): 19:15 23/09/12 - Solicitud de la Unidad (de traslado) a la Dirección Operativa: 21:50 23/09/12 - Llegada de la Unidad (traslado) a la cárcel pública: 21:55 23/09/12 - Responsable del Trabajo (rango, nombre (s), apellidos y firma): Ángel Uc Ávila - Abordaje del (de los) detenido (s) a la Unidad, para su traslado a la Aut. Competente: 22:00 23/09/12 - Salida de la Unidad de traslado, del edificio de la S.S.P.: 22:05 23/09/12 - Llegada de la unidad de traslado, al edificio de la FGJE o de la PGR: 22:10 23/09/12 - Llegada a las oficinas de la Aut. Compet. Para la entrega del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias: 22:15 23/09/12 - Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del Of. de Puesta a Disposición y/u otras constancias: 22:20 23/09/12 - Llegada al área de seguridad, para la entrega del Oficio del ingreso (de los) Detenidos (s): 22:30 23/09/12 - Hora en que personal del área de seguridad, procede a la recepción del Of. de ingreso (de los) Detenidos (s): 22:35 23:40 - Llegada (regreso) a las oficinas de la Aut. Compet. Para la entrega del Of. de Ingreso del Detenido. 22:40 23/09/12 - Hora en que la Aut. Compet., procede a la recepción de Ingreso del detenido: 22:45 23/09/12. ...”

Al respecto, es de indicar que no obstante que la autoridad responsable pretende hacer creer que el tiempo que transcurrió desde la detención de los ciudadanos **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch**, hasta su puesta a disposición se encuentra justificado debido a que se llevaron acciones como solicitud de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados, recepción del parte informativo, recepción de los certificados médicos elaborados por el departamento de servicios médicos, recepción del oficio de puesta a disposición, solicitud de la unidad de traslado a la Dirección Operativa, llegada de la Unidad de traslado a la cárcel pública, entre otros; empero, el tiempo transcurrido desde la detención de dichos agraviados hasta su puesta a disposición no se justifica con las razones que expone la autoridad, **al contrario demuestra que los trámites para poner a los detenidos a disposición de la Representación Social del Fuero Común se desarrollaron de manera retardada**, lo cual es más evidente considerando que se tiene documentado que las valoraciones médicas practicadas a los agraviados son de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce, lo que por sí sólo demuestra que se dejó pasar el tiempo injustificadamente.

Es de indicar, que quien esto resuelve está consciente de que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o puede haber algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición del detenido. Sin embargo, como ya se evidenció en el aludido oficio, ninguna de dichas situaciones fueron las que ocurrieron en este caso.

De igual modo, tampoco existe documentación que acredite que no se les haya puesto a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, por el tiempo de traslado desde donde fueron asegurados hasta el lugar en el que se encuentra ubicada la autoridad ante la que serían puestos a disposición; o en su caso, por haberse requerido mayor tiempo para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento.

En tal virtud, queda de manifiesto que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplió lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cinco, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, que prevé una garantía de inmediatez en la presentación de los detenidos ante la autoridad inmediata, tan pronto sea posible, en aras de darles seguridad legal acerca de su situación particular.

Asimismo, como puede verse del aludido oficio SSP/DJ/19777/2012, la denuncia y puesta a disposición de los agraviados, fue efectuada por el ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación Policiaca; siendo dable indicar al respecto, que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, en los jefes del Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de ***remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos***, y tomando en consideración que en este caso aparece que dicho Comandante fue quien efectuó la denuncia y puesta a disposición de los agraviados, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento.

De igual modo, es menester mencionar que en el caso, también resultan responsables de esta omisión, los Comandantes de Cuartel que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil doce, así como los elementos que hayan laborado en esas fechas, en calidad de responsables de la cárcel pública, en el tiempo que permanecieron retenidos los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E M A Ch**; pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además el primero de los nombrados la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y

vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 222. A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Así como también contravienen las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así como también, se desobedeció lo determinado por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

I.- (...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; ...”

Asimismo, dejaron de observar el derecho internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los instrumentos internacionales pertinentes que protegen dicho derecho humano están:

El ordinal 9, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales**, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”*

El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en su parte conducente:

“ (...)

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad **tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”***

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece:

“PRINCIPIO 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

“PRINCIPIO 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. ...”

“PRINCIPIO 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

VIII.- Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas.

Por otra parte, es menester señalar que de la queja formulada por las ciudadanas M del R Y S y T de J P Y, **el veintitrés de septiembre de dos mil doce**, se advierte que hicieron alusión a que el día en que sucedieron los hechos uno de los policías entra hasta el fondo de la casa y **efectuó dos disparos al aire con el pretexto de que había visto a uno de los muchachos que perseguían dentro de su casa**. En este sentido la autoridad omitió pronunciarse sobre este punto.

Es de indicar, que la quejosa T de J P Y, en posterior declaración manifestó que en ningún momento escuchó que se emitiera algún tipo de disparo,

Ante la falta de concordancia entre las versiones de la quejosa P Y, es necesario analizar las declaraciones que sobre este punto obran en el expediente de queja:

1).- A.C., manifestó que vio que el agente que dijo que es Comandante haga un disparo al aire; 2).- mientras que C.A., expresó que a 30 treinta metros de su casa un agente dispara su arma haciendo un solo tiro al aire; 3).- por su parte K.A., manifestó que durante el arresto escuchó disparos al aire, y al momento de escuchar dichos disparos optó por ingresar a su domicilio.

De la concatenación de las testimoniales señaladas líneas arriba, podemos advertir que efectivamente el día en que ocurrieron los hechos uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, utilizó su arma de fuego sin existir causa o razón fundada que motivara tal acción, ya que no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves.

Es de resaltar, que con dicha conducta se puso en riesgo o peligro la integridad física, así como la vida de las personas que ahí se encontraban, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero de los artículos menciona que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.** Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, mientras que el segundo hace alusión que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves,** o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. Situación que como ya se evidenció no ocurrió de esta forma.

En conclusión, y al ser evidente que uno de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado realizó disparos con arma de fuego, se concluye que en el caso se incurrió en violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas,** la cual versa sobre el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de las armas de fuego por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio del cualquier persona, como así quedo demostrado con los testimonios aportados y cuyas declaraciones ya fueron transcritas.

Por otra parte, cabe acotar que existen datos ciertos de que además del Sub Oficial Joel Ávila Pool, el agente Camilo Ake Ake y el Comandante Fernando José L. Zumbarda, estuvieron otros elementos de la misma institución en el lugar de los hechos. En tal virtud, esta Comisión pone de manifiesto lo anterior con el ánimo de que las autoridades encargadas de seguir procedimientos

administrativos, en el cumplimiento de sus respectivos ordenamientos, realicen las investigaciones que son de su competencia, y las integren de tal modo que permitan efectivamente esclarecer los hechos, **identificar a todos los involucrados**, seguirles el proceso administrativo respectivo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables.

Asimismo, no está por demás recordarle al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido

lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.***

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

IX.- Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de

la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos a la **Privacidad**, a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal)**, a la **Integridad y Seguridad Personal (por lesiones, y uso excesivo de la fuerza pública)**, al **Trato Digno**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de su titular, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch, E A Ch, R Y S y T de J P Y sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

- a) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra del Sub Oficial Joel Ávila Pool, el agente Camilo Ake Ake y el Comandante Fernando José L. Zumbarda, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

- b) En virtud, que de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se pudo observar que cuando menos fueron identificados tres agentes preventivos quienes participaron en los hechos violatorios acreditados, es decir, el Sub Oficial Joel Ávila Pool, el agente Camilo Ake Ake y el Comandante Fernando José L. Zumbarda. Por lo tanto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá ordenar a quien corresponda, que inicie la investigación diligente, exhaustiva e imparcial de los hechos, que permita su esclarecimiento efectivo, y la identificación de todos los involucrados (incluyendo al elemento que accionó su arma indebidamente, al que empujó a la quejosa **T de J P Y**, y demás elementos que estuvieron en el lugar de los eventos.)

Una vez hecho lo anterior, iniciar el procedimiento administrativo, recabar las pruebas necesarias y sancionar a todos los responsables de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten responsables, incluyendo los que en la actualidad ya no laboren en dicha dependencia, para los efectos a que haya lugar.

- c) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

Deberá revisar que la capacitación brindada a las y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal (por lesiones, uso excesivo de la fuerza pública), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos.

De igual modo, en la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de los demás deberes y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como hacer hincapié en su capacitación constante en la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, y sobre

el uso de la fuerza pública, con el fin de sensibilizarlos y concientizarlos respecto a la importancia de la observancia del respeto de los derechos humanos y fundamentales de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que cometen durante el desempeño de sus funciones.

Así también, con el apoyo de instituciones y organizaciones expertas en el tema, se revisen los mecanismos de control de confianza asegurando que en los mismos se incluya un sistema de aplicación de pruebas, entrevistas y estudios psicológicos (como son perfiles de personalidad y conducta) para todas aquellas personas que ingresen a esa Secretaría y que se desempeñen como policías preventivos, con el fin de establecer un perfil de personalidad y evitar que aquellas personas que pudieran ser generadores de violencia, ingresen al cuerpo de policía.

Se le hace un llamado especial, para que se proporcione a las y los policías de esa Secretaría, la orientación y apoyo que requieran para sobrellevar las tensiones propias de las labores que desempeñan.

Deberá enviar a este Organismo pruebas de su cumplimiento.

- d) Daño inmaterial o moral: Tomando en cuenta el estado especial de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa **T de J P Y** durante los hechos de mérito, pues estaba embarazada, esta Comisión considera razonable que por el sufrimiento que la violación cometida en su perjuicio le causó, así como el impacto que tuvo en su vida, pues estuvo en peligro de parto prematuro, es su deber fijarle **con base al criterio de equidad** una compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial ocasionado.

Deberá informarse a este Organismo del cumplimiento de dicha reparación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad del Sub Oficial Joel Ávila Pool, el agente Camilo Ake Ake y el Comandante Fernando José L. Zumbarda; al haber transgredido el **Derecho a la Privacidad** en perjuicio de **M del R Y S y S P B**, y por la violación al derecho a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal)**, a la **Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública)**, y el derecho al **Trato Digno** en agravio del citado **P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Y por lo que respecta al ciudadano Pedro Edmundo González Esquivel, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien fungió en ausencia incidental del Director Jurídico de dicha Corporación Policiaca, **al haber transgredido el derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal**, del aludido agraviado, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, incluyendo los que ya no laboren en esa Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA: Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de los elementos preventivos que también participaron en la transgresión del derecho **a la Privacidad**, a la **Libertad Personal (en su modalidad de detención y retención ilegal)**, a la **Integridad y Seguridad Personal (por lesiones y uso excesivo de la fuerza pública)**, y el derecho al **Trato Digno** de los quejosos **F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**.

Asimismo, deberá determinarse la identidad de los elementos preventivos que transgredieron el **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio de **F S C Ch (o) F S C Ch**, y además del agente que vulneró ese propio derecho por **el empleo arbitrario o abusivo de armas de fuego por parte de autoridades policiacas**.

Ordenar a quien corresponda, a fin de que se investigue y determine de manera inmediata las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil doce, y que participaron en la **retención ilegal** de que fueron víctimas los agraviados **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los quejosos **S P B, F S C Ch (o) F S C Ch y E A Ch, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.** En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Gire instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se proceda al cumplimiento de las demás **modalidades de reparación del daño que le fueron detalladas** en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”**.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

QUINTA: Como **garantía de prevención y no repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Para ello se le sugieren la realización de varias acciones que se detallan en el Capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”**; en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar y motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o Servidores Públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y

IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.